



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

ESCUELA DE POSGRADO

Doctor Luis Claudio Cervantes Liñán

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

Tesis

**“LOS ACTOS JURÍDICOS FRAUDULENTOS Y SU
IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE
LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA LEGISLACIÓN
PERUANA”**

PRESENTADO POR:

HENRY EDUARDO OROPEZA BAYONA

Asesora: Dra. Lita Sánchez Castillo

LIMA - PERÚ

2017

DEDICATORIA

A Dios por haberme iluminado el camino hacia la superación; para mis padres por sus consejos, orientaciones y apoyo, para mi familia mi agradecimiento por todo el apoyo brindado, con el fin de alcanzar este Grado Académico.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades de la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por haberme facilitado culminar satisfactoriamente mis estudios profesionales de Maestría; a los señores catedráticos, por sus consejos y orientaciones; y para mis compañeros por su aliento permanente

El Autor.

ÍNDICE

Resumen	
Abstract	
Introducción	

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Marco Histórico	01
1.1.1	Actos jurídicos fraudulentos.....	01
1.1.2	Responsabilidad civil del Notario.....	03
1.2	Marco Legal	05
1.2.1	Actos jurídicos fraudulentos.....	05
1.2.2	Responsabilidad civil del Notario.....	07
1.3	Marco Teórico	16
1.3.1	Actos jurídicos fraudulentos.....	16
1.3.2	Responsabilidad civil del Notario.....	38
1.4	Investigaciones	54
1.4.1	Investigaciones Nacionales.....	54
1.4.2	Investigaciones Internacionales.....	57
1.5	Marco conceptual	59

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planeamiento del Problema	61
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática.....	61
2.1.2	Antecedentes Teóricos	63
2.1.3	Definición del Problema.....	64
2.2	Objetivos de la Investigación.....	65

2.2.1	Objetivo General y Específicos	65
2.2.2	Delimitación del Estudio	66
2.2.3	Justificación e Importancia del Estudio	67
2.3	Hipótesis y Variables.....	68
2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas	68
2.3.3	Variables e Indicadores	69

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra.....	71
3.2	Diseño Utilizado en el Estudio.....	73
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	73
3.4	Procesamiento de Datos	73

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados.....	74
4.2	Contrastación de Hipótesis	89
4.3	Discusión	100

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones	102
5.2	Recomendaciones.....	103

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS:

01 Matriz de Consistencia

02 Encuesta

RESUMEN

Como lo dicen algunos especialistas, el engaño es el medio que utilizan para arribar al fraude; y el fraude como el fin u objeto que uno se propone lograr con el engaño. Es por eso que el engaño y fraude suelen ir juntos dando lugar a que en el lenguaje se tomen el uno por el otro; por tanto, el Notario tiene que ser minuciosos al verificar los documentos que se le entregan para así tener la certeza que son auténticos y así evitar posteriores responsabilidades.

Con relación a la recopilación de la información del marco teórico, el aporte brindado por los especialistas relacionados con cada una de las variables: *actos jurídicos fraudulentos y responsabilidad civil del notario*, el mismo que clarifica el tema en referencia, así como también amplía el panorama de estudio con el aporte de los mismos; respaldado con el empleo de las citas bibliográficas que dan validez a la investigación. En suma, en lo concerniente al trabajo de campo, se encontró que la técnica e instrumento empleado, facilitó el desarrollo del estudio, culminando esta parte con la contrastación de las hipótesis y la discusión.

Finalmente, los objetivos planteados en la investigación han sido alcanzados a plenitud, como también los datos encontrados en el estudio facilitaron el logro de los mismos. Asimismo merece destacar que para el desarrollo de la investigación, el esquema planteado en cada uno de los capítulos, hizo didáctica la presentación de la investigación, como también se comprendiera a cabalidad los alcances de esta investigación.

Palabras claves: Actos jurídicos fraudulentos, responsabilidad civil, acto jurídico, ética profesional

ABSTRACT

As some specialists say, deception is the means they use to reach fraud; And fraud as the end or object that one intends to achieve with deception. That is why deception and fraud often go together resulting in the language being taken for each other; Therefore, the Notary has to be meticulous when verifying the documents that are given to him so as to have the certainty that they are authentic and thus to avoid later responsibilities.

With regard to the collection of information from the theoretical framework, the contribution provided by the specialists related to each of the variables: fraudulent legal acts and civil liability of the notary, which clarifies the subject in reference, as well as broaden the outlook Of study with the contribution of the same; Supported by the use of bibliographical citations that validate the research. In short, with regard to fieldwork, it was found that the technique and instrument used, facilitated the development of the study, culminating this part with the contrasting of the hypotheses and the discussion.

Finally, research objectives have been achieved fully, as well as data found in the study facilitated achieving them. Also worth mentioning that for the development of research, the scheme proposed in each of the chapters, made didactic presentation of research, as also fully understand the scope of this investigation.

Keywords: Fraudulent legal acts, civil Liability, legal act, professional ethics

INTRODUCCIÓN

La tesis tiene como título: “**LOS ACTOS JURÍDICOS FRAUDULENTOS Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**”; en cuanto al desarrollo de la tesis, se encuentra dividido en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; finalmente Conclusiones y Recomendaciones, acompañada de una amplia Bibliografía, la misma que sustenta el desarrollo de esta investigación; así como los Anexos respectivos.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación, abarcó el marco histórico, legal, teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre: *actos jurídicos fraudulentos y responsabilidad civil del Notario*; donde cada una de las variables se desarrollaron con el apoyo de material procedente de especialistas en cuanto al tema, quienes con sus aportes enriquecieron la investigación; también dichas variables son de gran interés y han permitido clarificar desde el punto de vista teórico conceptual a cada una de ellas, terminando con las investigaciones.

Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables, se puede observar que en este punto destaca la metodología empleada para el desarrollo de la tesis; destacando la descripción de la realidad problemática, finalidad y objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio; terminando con las hipótesis y variables.

Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos, estuvo compuesto por la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos; terminando con el procesamiento de datos.

Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados, se trabajó con la técnica del cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por preguntas en su modalidad cerradas, con las mismas se realizaron la parte estadística y luego la parte gráfica, posteriormente se interpretó pregunta por pregunta, facilitando una mayor comprensión y luego se llevó a cabo la contrastación de cada una de las hipótesis y la discusión.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones, las mismas se formularon en relación a las hipótesis y a los objetivos de la investigación y las recomendaciones, consideradas como viables.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MARCO HISTÓRICO

1.1.1 Actos jurídicos fraudulentos

De acuerdo con el autor **VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2009)** la figura del fraude tiene su origen histórico en el Derecho Romano como resultado de la evolución de la responsabilidad del deudor frente a su acreedor, pues aparece cuando la responsabilidad comienza a dejar de ser personal para tornarse en patrimonial, es decir, desde que se sustituye la ejecución en la persona del deudor por la ejecución en sus bienes.

Como se sabe, la responsabilidad derivada de las obligaciones evolucionó de la responsabilidad personal a la responsabilidad

estrictamente patrimonial, siendo ésta el resultado de una progresiva y constante suavización de la condición del deudor, que fue dejando de ser objeto de la ejecución por su incumplimiento. Esta evolución determinó también que la responsabilidad comenzara a bifurcarse y se pudiera diferenciar la responsabilidad civil, que paso a ser sólo patrimonial, pues el deudor debía responder con sus bienes, de la responsabilidad penal, en la que el imputado o reo responde con su persona, desde que se le puede imponer una pena privativa de su libertad y, aun, la pena de muerte.

En el antiguo Derecho Romano era la persona del deudor la que respondía por sus obligaciones, y, en su fase primitiva, su incumplimiento lo sometía a las penas personales más rudas, pudiéndosele reducir a la condición de esclavo. Posteriormente, la legislación se fue suavizando paulativamente, llegando a su momento culminante cuando en el año 326 antes de Cristo se promulgó la Lex Poetelia que abolió la esclavitud por deudas e introdujo la *bonorum venditio*, con la que la ejecución por deudas se hizo patrimonial. De este modo, la responsabilidad personal por deudas se fue ateniendo y dio lugar a la aparición, en la etapa del Derecho Pretoriano, de la denominada acción pauliana.

El fenómeno de la recepción del Derecho Romano se produjo ya atenuada la responsabilidad del deudor por sus deudas, pese a lo cual el Código Napoleón previó la prisión del deudor para casos específicos y la reguló con el nomen iuris de apremio personal.

Recién en la segunda mitad del Siglo XIX la legislación de los países de civilización occidental y cristiana hizo desaparecer este

último vestigio de la responsabilidad personal por deudas, al extremo que se elevó a la categoría de precepto constitucional la prohibición de la prisión del deudor por el hecho de serlo.

En el Perú republicano también se proscribió la prisión por deudas, alcanzando la prohibición a dar contenido a un precepto constitucional. En la actualidad integra el derecho a la libertad y seguridad personales como Derecho Fundamental de la Persona, aunque no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.¹

Al quedar establecido el sistema de la responsabilidad patrimonial como garantía de las obligaciones, esta responsabilidad, como la conceptúa **CASTÁN TOBEÑAS, José (2008)**, constituye para el acreedor un vínculo de garantía general sobre todos los bienes del deudor, que tiene por fin conseguir, mediante la ejecución, la obtención de lo debido a su equivalente económico. Así pues, cuando se contrae una obligación el deudor asume una responsabilidad sobre todos los bienes que conforman su patrimonio, salvo que, al contraerla, afectando sus bienes ya sea en prenda, hipoteca o anticresis.²

1.1.2 Responsabilidad Civil del Notario

Según los autores que han trabajado el tema, durante la antigüedad, inicialmente la sociedad humana estaba integrada por pequeños grupos, por ende todos se conocían y conocían los actos que realizaban entre sí. Con la evolución de los grupos

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **EL ACTO JURÍDICO**, pp. 365-366

² CASTÁN TOBEÑAS, José. **DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL**, p. 249

sociales, se fueron congregando un mayor número de hombres, a tal punto que todos los actos jurídicos no eran conocidos por la totalidad de los ciudadanos. Ante esto se hizo necesario, la creación de una figura jurídica que diera certeza, seguridad jurídica y fe pública frente a las partes y a los terceros. Por ello, nace la figura del Notario.

Hay quienes sostienen que data desde épocas muy remotas. Así, en Egipto (2.600-2.400 a.c.) existían los escribanos, quienes "escribían" jeroglíficos en papiros y dejaban constancia de ciertos hechos.

Así, en Roma, en el siglo VI de la era cristiana, con Justiniano, se creó una regulación positiva del Notario. Luego, en el siglo VIII, surgieron leyes longobardas que llamaron escriba al Notario y se le otorga oponibilidad frente a cualquier juramento en contrario.³

Así fue revolucionando la figura con sus funciones más delimitadas, como en la época de la Revolución Francesa, cuando se consideró funcionario público. En España (1862), se dicta la primera Ley Orgánica del Notario Español. Esta ley contiene toda una regulación que pasa a nuestro ordenamiento, cuando en la Colonia se imponen las leyes españolas (Leyes de Indias).

Nuestro vigente Reglamento de Notarías Públicas, no contiene un capítulo sobre las responsabilidades, pero si tiene uno específico a las atribuciones, otro de las obligaciones y uno de las prohibiciones.

³ RIOS HELLING, Jorge. **LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL**, pp. 3-5

1.2 MARCO LEGAL

1.2.1 Actos jurídicos fraudulentos

- **Código Civil Peruano**

TÍTULO PRELIMINAR: Libro II: Acto Jurídico. Título VII: Fraude del Acto Jurídico.

Artículo 195. Acción pauliana. Requisitos.- El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

- 1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.
- 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la

intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

Artículo 196. Onerosidad de las garantías reales.- Para los efectos del artículo 195, se considera que las garantías, aún por deudas ajenas, son actos a título oneroso si ellas son anteriores o simultáneas con el crédito garantizado.

Artículo 197. Protección al sub adquirente de buena fe.- La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirientes de buena fe.

Artículo 198. Improcedencia de la declaración de ineficacia.- No procede la declaración de ineficacia cuando se trata del cumplimiento de una deuda vencida, si ésta consta en documento de fecha cierta.

Artículo 199. Acción oblicua.- El acreedor puede ejercitar frente a los terceros adquirentes las acciones que le correspondan sobre los bienes objeto del acto ineficaz.

El tercero adquirente que tenga frente al deudor derechos de crédito pendientes de la declaración de ineficacia, no puede concurrir sobre el producto de los bienes que han sido objeto del acto ineficaz, sino después que el acreedor haya sido satisfecho.

Artículo 200. Ineficacia de acto jurídico gratuito u oneroso.- La ineficacia de los actos gratuitos se tramita como proceso sumarísimo; la de los actos onerosos como proceso de conocimiento. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a evitar que el perjuicio resulte irreparable.

Quedan a salvo las disposiciones pertinentes en materia de quiebra.

1.2.2 Responsabilidad Civil del Notario

- **En el Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado.**

Artículo 1. Integración del Notario.- El notariado de la República se integra por los notarios con las funciones, atribuciones y obligaciones que la presente ley y su reglamento señalan.

Las autoridades deberán prestar las facilidades y garantías para el cumplimiento de la función notarial.

Artículo 2.- El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

Artículo 16°.- El notario está obligado a cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen.

Por otro lado, de acuerdo al **artículo 21°** del citado cuerpo legal, que establece los motivos de cese del notario, establece como uno de ellos, la sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.

Artículo 36.- El protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a ley.

Artículo 37.- Forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) De escrituras públicas.
- b) De testamentos.
- c) De protesto.
- d) De actas de transferencia de bienes muebles registrales.
- e) De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos.
- f) De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles;
y
- g) Otros que señale la ley.

Artículo 63°.- El régimen disciplinario del notariado tiene como finalidad que la función notarial se ejerza en base a los principios de defensa del bienestar común, seguridad jurídica en la contratación y en el tráfico jurídico, veracidad de los hechos, eficiencia del servicio y respeto por la legalidad.

Artículo 67.- En este registro se otorgará el testamento en escritura pública y cerrada que el Código Civil señala.

Será llevado en forma directa por el notario, para garantizar la reserva que la presente ley establece para estos actos jurídicos.

Artículo 68.- El notario observará en el otorgamiento del testamento en escritura pública y el cerrado las formalidades prescritas por el Código Civil.

Artículo 71.- Se prohíbe al notario y al colegio de notarios informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador.

Artículo 73.- El notario solicitará la inscripción del testamento en escritura pública al registro de testamentos que corresponda, mediante parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en el registro, nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción.

Artículo 74°.- Son infracciones disciplinarias leves las siguientes:

- a) Retardo notorio e injustificado en la extensión de un instrumento o en la expedición de un traslado.
- b) No emplear la debida diligencia en la extensión de instrumentos notariales o en la expedición de traslados instrumentales.
- c) No adoptar los medios idóneos que garanticen la adecuada conservación de los documentos que conforman su archivo.
- d) No realizar las comunicaciones a los colegios de notarios y al Consejo del Notariado que la ley impone.
- e) No actualizar oportunamente sus datos en el Registro de notarios que lleva el Consejo del Notariado. No cumplir con los requisitos mínimos de capacitación establecidos en el presente reglamento.
- f) No cumplir con el horario mínimo señalado en la Ley.
- g) No proteger adecuadamente la documentación que se encuentra comprendida dentro del ámbito del secreto profesional.
- h) Incumplir injustificadamente los encargos o comisiones que se le encomiende en el ejercicio de su función, incluyendo las obligaciones que respecto a la supervisión de la función notarial le correspondan en caso de asumir cargo directivo en su colegio.
- i) No mantener una infraestructura física y/o tecnológica mínima de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo y su Reglamento.
- j) No efectuar debidamente las verificaciones necesarias y el exacto diligenciamiento, según corresponda, en la autorización de actas y certificaciones.

- k) No brindar sus servicios en los términos y oportunidad ofrecidos.
- l) Agredir verbalmente, por escrito o faltar el respeto de cualquier otro modo a notarios, miembros del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva y/o del Consejo del Notariado.
- m) Usar publicidad que contravenga lo dispuesto en el Decreto Legislativo o el presente Reglamento.
- n) Incumplir sin dolo cualquier otro deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamento o estatutario.

Artículo 75º, son infracciones disciplinarias graves las siguientes:

- a) Ejercer su función fuera del ámbito de su competencia territorial.
- b) Extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le consten, siempre que ellos sean materia de verificación por el notario.
- c) Continúo incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales o tributarias.
- d) Realizar la declaración jurídica dentro de un procedimiento no contencioso invocando la existencia de pruebas que no consten en el expediente, así como incumplir las obligaciones legales y reglamentarias de responsabilidad del notario, aplicables a dicho procedimiento.
- e) Dar fe de identidad de personas que no comparecen en el instrumento protocolar, salvo que se encuentre en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 55º del Decreto Legislativo.

- f) Desempeñar cargos, labores o representaciones a los que está prohibido según el Decreto Legislativo.
- g) Ejercer la abogacía, salvo en las excepciones previstas en la normatividad vigente
- h) Agredir físicamente a notarios, miembros del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva y/o del Consejo del Notariado.
- i) Delegar en forma total o parcial sus funciones
- j) Ofrecer dadivas para captar clientela.
- k) Cometer hecho grave que sin ser delito, lo desmerezca en el concepto público por afectar la moral, la ética y/o el orden público. No están comprendidas dentro de dichas conductas la expresión de preferencias o creencias que constituyen el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionalmente protegidos.
- l) Negarse a actualizar sus datos en el registro de notarios a cargo del consejo del notariado.
- m) Violar el secreto profesional.
- n) Negar sin dolo la existencia de un instrumento protocolar de su oficio notarial.
- o) Incumplir injustificada y reiteradamente los mandatos procedentes del órgano judicial y del Ministerio Público.
- p) Incumplir dolosamente cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario.

Artículo 76°, son infracciones disciplinarias muy graves las siguientes:

- a) Aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios para la realización de actuaciones irregulares.

- b) Efectuar declaraciones y juicios, en la extensión de los instrumentos notariales, cuando le conste la falsedad de los actos, hechos o circunstancias materia de dichos instrumentos.
- c) Negar dolosamente la existencia de un instrumento protocolar de su oficio notarial.
- d) Destruir dolosamente un instrumento protocolar.
- e) Negarse a las visitas de inspección ordinaria, o las extraordinarias que disponga su Colegio, el Tribunal de Honor y/o el Consejo del Notariado.
- f) Tener más de un oficio notarial. La reapertura indebida del oficio notarial, por parte del notario suspendido por medida disciplinaria o medida cautelar.
- g) Ejercer la competencia notarial respecto a asuntos o procedimientos que no están previstos dentro de la competencia funcional del Notario.
- h) Expedir, dolosamente traslados instrumentales, alterando datos esenciales del instrumento o respecto a instrumentos inexistentes.
- i) La embriaguez habitual y/o el uso reiterado e injustificado de sustancias alucinógenas o fármaco dependientes.
- j) Dar fe de capacidad cuando el compareciente sea notoriamente incapaz al momento de otorgar el instrumento.
- k) Incumplir dolosamente y causando perjuicio a tercero, cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario.

Tratándose de la ***responsabilidad en el ejercicio de la función***, señala el **Artículo 144º**, que el Notario tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento

de esta ley, normas conexas y reglamentarias, estatuto y decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y colegio de notarios respectivo.

Artículo 145°, el Notario es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función.

Artículo 149°, *Infracciones administrativas disciplinarias*, detalladas en:

- a) La conducta no acorde con la dignidad y decoro del cargo.
- b) Cometer hecho grave que sin ser delito lo desmerezca en el concepto público.
- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética.
- d) El no acatar las prohibiciones contempladas en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética.
- e) La embriaguez habitual y/o el uso reiterado e injustificado de sustancias alucinógenas o fármaco dependientes.
- f) El continuo incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales y tributarias.
- g) Agredir física y/o verbalmente, así como faltar el respeto a los notarios, miembros de la junta directiva, tribunal de honor y/o Consejo del Notariado.
- g) El ofrecer dádivas para captar clientela; y,
- h) El aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios, para la realización de actuaciones irregulares.

En ese contexto, las sanciones que pueden aplicarse en el procedimiento disciplinario son:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal del notario del ejercicio de la función hasta por un máximo de un año.
- d) Destitución.
- e) Las sanciones se aplicarán sin necesidad de seguir la prelación precedente, según la gravedad del daño al interés público y/o el bien jurídico protegido.

Adicionalmente podrá tenerse en cuenta la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y/o el perjuicio causado.

Artículo 177° establece las sanciones que pueden aplicarse a los notarios, siendo estas:

1. La amonestación privada constituye una llamada de atención por escrito, dirigida al notario, con el fin que corrija su actuación. Es notificada a su oficio notarial.
2. La amonestación pública constituye una llamada de atención por escrito, dirigida al notario, con el fin que corrija su actuación.
3. La suspensión es el cese temporal en el ejercicio de la función notarial y se extiende desde un día hasta un año. Mediante acta levantada por el decano y secretario del colegio, se procede al cierre temporal de los registros.
4. La destitución es el cese definitivo en el ejercicio de la función notarial.

13 MARCO TEÓRICO

1.3.1 Actos jurídicos fraudulentos

La determinación conceptual del acto jurídico conduce a considerar, previamente, el concepto de hecho jurídico, pues de él deriva el acto jurídico con la presencia imprescindible de la voluntad y su manifestación.

Tal es así, que el autor **LEÓN BARANDIARÁN, José (2010)** ***el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico.*** *Partiendo de esta afirmación es imprescindible, para la determinación conceptual del acto jurídico, precisar primero lo que es el hecho jurídico, para luego, como lo hizo el maestro, arribar al concepto de acto jurídico con los elementos que lo integran.*⁴

En cuanto al *acto jurídico*, el autor **VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2009)** refiere que es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, lo que significa, por un lado que es la voluntad la generadora del acto jurídico; y por otro lado atendiendo a que las personas por su propia voluntad no pueden variar o modificar relaciones o hechos jurídicos creados o dispuestos por ley, la voluntad a que se refiere el citado artículo 140º del Código Civil es de naturaleza privada; tal como lo señala la doctrina nacional al sostener " *que la voluntad que genera el acto jurídico es la de un sujeto que actúa simplemente como tal, como un sujeto de derecho y por eso el acto jurídico incide sobre toda clase de relaciones jurídicas sean patrimoniales o extrapatrimoniales, o*

⁴ LEÓN BARANDIARÁN, José. **ACTO JURÍDICO**, p. 37

*trátense de derechos crediticios o reales, sucesorios, de familia o personalísimos".*⁵

En cuanto a la ***finalidad del acto jurídico***, el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2009)** manifiesta que debe ser entendido como la causa final, es decir como el resultado que las partes aspiran a tener con el acto, el resultado perseguido por la voluntad consciente y deliberada.⁶

Como se aprecia en el marco histórico, el fraude se origina con la evolución de la responsabilidad de los deudores, cuando ésta se torna de personal a patrimonial. De ahí, que sea imprescindible su delimitación conceptual, pues por su origen es un *fraus creditorum*, un fraude a los derechos creditorios del acreedor, y es bajo este concepto como lo legisla nuestro vigente Código Civil.

En tal sentido, el autor **VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2009)** refiere que el vocablo fraude viene de las locuciones latinas *fraus*, *fraudis*, que significan falsedad, engaño, malicia, abuso de confianza que produce un daño, por lo que es indicativo de mala fe, de conducta ilícita. Este significado, aplicado a las relaciones jurídicas de naturaleza obligacional o creditoria, resulta indesligable de los actos de disposición que realiza el deudor con los que se reduce a la insolvencia o, por lo menos, opone dificultad para que su acreedor o acreedores puedan hacer efectivo su derecho a ser pagados.⁷

⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **JURISPRUDENCIA CIVIL**, pp. 390-393

⁶ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CIVIL**, p. 28

⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **EL ACTO.... Ob. Cit.**, pp. 367-368

Por tanto, el concepto de fraude se debe distinguir del llamado fraude a la ley, pues éste concepto, como señala MESSINEO, en aludir una norma, o sea, en la violación del ordenamiento jurídico y puede no producir daño a nadie. El fraude.

Con relación al *acto jurídico fraudulento*, el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011)** manifiesta que de acuerdo al Art. 195 del C.C., el acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Pues, tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.
- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la

intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.

Es por eso, que incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito, y en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.⁸

De igual modo, el autor **BORDA, Guillermo (2010)** informa que ***los acreedores y particularmente los comunes o quirografarios, tienen ligada la suerte de sus créditos al estado de la fortuna del deudor. Todo egreso de bienes supone una disminución de la garantía común; pero mientras se trate de actos normales de administración o disposición, ellos deben soportar sus consecuencias y carecen de remedio legal para impugnarlos. Sólo cuando el acto está encaminado a defraudarlos, la ley acude en su defensa. Ocurre a veces que un deudor que está a punto de caer en insolvencia o que se encuentra ya en este estado, enajena alguno de sus bienes para sustraerlo o a la acción de sus acreedores; el dinero o los valores mobiliarios que recibe en cambio escapan fácilmente al embargo.***

⁸ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **CÓDIGO CIVIL: COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA. CONCORDANCIAS. ANTECEDENTES. SUMILLAS. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**, pp. 377-378

Es por eso, que en tal caso, la ley reconoce a los acreedores la acción *revocatoria o pauliana* (así llamada en homenaje al pretor Paulus, que la introdujo por primera vez), la cual les permite hacer ejecución del bien cuya propiedad se habría transferido.

Aunque la hipótesis típica del fraude pauliano es la venta, son muchos los actos que implican una lesión de los derechos de los acreedores y dan lugar a esta acción.⁹

Asimismo, **CASTRO REYES, Jorge (2010)** refiere que ***el fraude como vicio propio de los actos jurídicos es aprehendido como causa de revocación de ellos. Consiste como tal en la actitud ilícita del deudor que realiza actos jurídicos reales en perjuicio de sus acreedores quirografarios porque producen un cambio en la composición del contenido de su patrimonio que determina su impotencia como garantía de los créditos de aquéllos.***

También agrega que el fraude así aprehendido como vicio propio de los actos jurídicos que da lugar a la acción revocatoria consiste en un defecto conscientemente provocado por el deudor otorgante del acto perjudicial, que constituye una defección a la licitud, del querer.¹⁰

Ampliando su definición, el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011)** informa que el patrimonio presente y futuro de los

⁹ BORDA, Guillermo. **TRATADO DE DERECHO CIVIL: PARTE GENERAL**, pp. 354-355

¹⁰ CASTRO REYES, Jorge. **MANUAL DE DERECHO CIVIL**, p. 169

deudores constituye para los acreedores, especialmente para los quirografarios, garantía general del recupero de sus créditos; por eso, a dicho patrimonio, se suele denominar impropiaamente *“prenda general o común”*.

Por la acción pauliana, el acreedor persigue que se declare respecto de él la ineficacia de los actos realizados por su deudor con los cuales renuncie a derechos, o desaparezca o disminuya su patrimonio conocido, perjudicando el cobro del crédito actual o futuro.

Es por eso, que no basta que el deudor disminuya su patrimonio, sino que es necesario que con el acto de disminución, para que proceda la acción, se perjudique el cobro del crédito. Si el deudor debe 10, tiene un activo patrimonial de cómo por 100, y enajena por 50, hay disminución del patrimonio, pero no hay perjuicio al interés del acreedor.

“Por otro lado, la CORTE SUPERIOR ha resuelto: Se persigue con la acción revocatoria que se declare la ineficacia del acto practicado por el deudor en la medida que este acto perjudica los derechos del acreedor y que la revocación sea el único medio como éste puede hacer efectivo su derecho. Si se demuestra que el anticipo de legítima, importa un acto de disposición de los demandados destinado a perjudicar el derecho del accionante a cobrar su acreencia, dicho acto jurídico deviene ineficaz”. La acción pauliana no tiene el carácter de revocatoria, sino que es una acción declarativa de ineficacia relativa.

Cabe señalar, que el objetivo que persigue el acreedor con esta acción es el de obtener que se reponga la garantía general hasta límites que permitan la satisfacción de su crédito. El acreedor tiene el derecho de pedir que se declaren ineficaces los actos de su deudor con los que renuncie a derechos (ejemplo, renuncia de la herencia o legado Art. 674, constitución de patrimonio familiar Art. 488 y s, renuncia a una prescripción ya ganada) o disminuya su patrimonio (venta, donación, hipoteca, prenda, etc.), solamente hasta el límite a que asciende su crédito. Si el deudor debe 50, tiene un activo patrimonial de cómo por 100, y enajena bienes hasta por 90; el acreedor puede accionar para que se declaren ineficaces los actos de enajenación de bienes hasta por 50, monto a que asciende su crédito carecería de sentido que pueda pedir que se declare la ineficacia de la enajenación de bienes hasta por 50, monto a que asciende su crédito, carecería de sentido que pueda pedir que se declare la ineficacia de la enajenación de bienes por una suma mayor a 50, en lo que excede a esta cantidad estaría obrando sin tener un legítimo interés económico.

Asimismo, la disputa doctrinaria sobre si el acto que no comporte disminución del patrimonio del deudor, sino renuncia a derechos, puede ser o no impugnabile vía acción pauliana, ha quedado superada por el Art. 195 que admite el control pauliano de los actos del deudor por los cuales renuncia a derechos causando perjuicio a su acreedor, puesto que éste cuenta como *garantía general* del cobro de su crédito con todo lo que pertenece o puede llegar a pertenecer a su deudor.

Es por eso, que declarada la ineficacia, el acto, en sí mismo válido y eficaz, es *inoponible* al acreedor demandante, el cual puede comportarse como si tal acto no se hubiese efectuado. De aquí se deducen las siguientes consecuencias:

- 1) El acreedor vencedor en la acción pauliana puede ejecutar los bienes enajenados por el deudor no obstante que ya no le pertenecen a éste. Si quedare algún remanente después de cancelado el crédito, pertenece al adquirente de los bienes;
- 2) La ineficacia aprovecha solamente al acreedor demandante y no a los otros acreedores;
- 3) El dueño actual de los bienes o el deudor pueden paralizar la acción pagando el crédito o garantizándolo;
- 4) En la relación entre deudor y adquirente, el acto impugnado es válido y eficaz. En tal virtud, el adquirente despojado del bien por efecto de la ejecución, puede exigir del deudor enajenante, en aplicación del Art. 1222 del CC, la restitución del importe utilizado para la satisfacción del crédito y la indemnización de daños si los hubieren.

Cabe señalar que el acto de renuncia a derechos o de disposición o de gravamen realizado por el deudor no es ineficaz *ad initio*, sino que sobreviene ineficaz a consecuencia de la pretensión del acreedor perjudicado y sólo hasta la cuantía del perjuicio. Además se requiere la subsistencia del perjuicio; si el deudor adquiere bienes con los que se recupera la *garantía general* para sus acreedores o él o el adquirente satisfacen el crédito u otorgan garantías específicas suficientes, no hay razón para que se declare la ineficacia. ¹¹

¹¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **CÓDIGO.....**, pp. 378-380

Con relación a la *naturaleza jurídica* no existe acuerdo sobre si la acción pauliana es revocatoria, de nulidad, rescisión, o de ineficacia relativa.

Según, los autores **COLIN y CAPITANT (2009)**, la pauliana está destinada a *revocar* los actos del deudor que causan perjuicio a los acreedores cuando presentan carácter fraudulento.¹²

Asimismo, **BAUDRY-LACANTINERIE y OTROS (2005)¹³ y BARDE, MAYNZ (2006)¹⁴, JOSSE RAND (2007)¹⁵**, la acción pauliana es una acción de *nulidad*.

De igual forma, **SOLAZZI, S. (2008)** refiere que el fin de la acción pauliana es la rescisión del acto para que el acreedor pueda disponer del bien alienado como si perteneciera aún a su deudor.¹⁶

También, **MESSINEO** dice que la acción pauliana siempre desemboca en la *ineficacia relativa* del acto perjudicial.

El Art. 961 del Código Civil considera a la acción pauliana como una acción revocatoria. Alterini manifiesta que según la redacción original de los Artículos 954 y 1045 del Código Civil Argentino sirvió de fundamento para considerar a la acción

¹² COLIN y CAPITANT. **CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL**, p. 82

¹³ BAUDRY-LACANTINERIE y OTROS. **TRAITÉ THÉORIQUE ET PRATIQUE DE DROIT CIVIL**, p. 201

¹⁴ MAYNZ. **CURSO DE DERECHO ROMANO**, p. 657

¹⁵ JOSSE RAND. **DERECHO CIVIL**, p. 561

¹⁶ SOLAZZI, S. **DELLA NATURA DELL'AZIONE REVOCATORIA ED IN PARTICOLARI DELL'AMMISSIBILITÀ DE IPOTECHE GIUDIZIALI SUGLI IMMOBIL REVOCATI, EN LA LEGGE, ANNO**, p. 1175

revocatoria como una acción de nulidad parcial con fin indemnizatorio.

El Código civil peruano derogado de 1936 otorgó a la acción pauliana el carácter de revocatoria y de anulabilidad. La revocatoria, al igual que la declaración de nulidad de un acto anulable, priva al acto de sus efectos *erga omnes*; el acto se disuelve y los bienes enajenados vuelven al dominio del deudor, restableciéndose la *garantía general* para todos los acreedores. Un acreedor sagaz podía embargar los bienes antes que el acreedor vencedor en la acción pauliana, quien se quedaba sin poder recuperar su crédito.

Para el Código Civil vigente de 1984 –Art. 195 y 1999-, al igual que para Código italiano –Arts. 2901 y 2908-, la pauliana es una acción de *ineficacia relativa* del acto perjudicial. El acreedor demandante pide que se declare ineficaz respecto de él (y no respecto de las partes ni de otros acreedores) los actos de renuncia de derechos o de enajenación del patrimonio por los cuales el deudor origine perjuicio a sus derechos. Declarado el acto ineficaz, el acreedor puede embargar los bienes, objeto del acto impugnado, a los terceros adquirentes. El acto declarado ineficaz es *inoponible* al acreedor vencedor en la acción pauliana, pero es *oponible* entre las partes y frente a cualquier otro tercero distinto del acreedor accionante.

Además, el acreedor que ejercita la acción pauliana no pide la revocación, nulidad, resolución o rescisión del acto de disposición o gravamen, sino que su petitorio (*petitum*) es para que tal acto se declare ineficaz únicamente frente a él. El acto jurídico

declarado ineficaz vía acción pauliana adolece de ineficacia *relativa* y no de ineficacia *absoluta (erga omnes)*, debido a que no produce efectos solamente frente al acreedor vencedor en la acción pauliana, pero mantiene su validez y eficacia entre las partes que lo celebraron y frente a cualquier otro tercero distinto del acreedor triunfante.

Con relación a los ***actos que pueden ser impugnados***, el autor refiere que pueden ser impugnados mediante la acción pauliana todos los actos de disposición sean gratuitos u onerosos, unilaterales o bilaterales, con los cuales el deudor ha empobrecido o disminuido su patrimonio en perjuicio de su acreedor, como: venta, donación, remisión de deuda, sociedad, seguro de vida, actos de liquidación, de comunidad, aceptación de una sucesión o es una comunidad insolvente, renuncia a un derecho adquirido, legados, dación en pago, transacción, constitución de derecho de superficie; el arrendamiento y el usufructo que dificulten la ejecución del bien; la constitución de garantías como hipoteca, prenda, anticresis, warrant; los pagos de deudas no vencidas; la hipoteca o prenda de deudor no vencidas, o ya vencidas pero originariamente contraídas sin estas garantías; los pagos por deudas vencidas por medio de entrega de bienes por un valor menor del que verdaderamente tuvieron; etc. También pueden ser impugnados el pago que hace el deudor de obligaciones naturales (el deudor no puede ser compelido al pago por cuanto el acreedor posee un derecho desprovisto de acción), porque como afirma **GIORGI, Giorgio (2009)** no podemos adaptarnos a excluir de dicho pago la posibilidad del fraude que a nuestro parecer existirá indudablemente cuando el deudor satisface una obligación moral

teniendo conciencia de que quedan sin ser pagados sus acreedores civiles.¹⁷

Respecto a la *naturaleza del crédito*, el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011)** informa que el crédito puede ser puro y exigible o estar sujeto a condición o a plazo. Cierta doctrina excluye del ejercicio de esta acción a los acreedores bajo condición suspensiva por cuanto tales créditos, son solamente una expectativa eventual, pero dado el carácter conservatorio de la acción pauliana, se impone el criterio el criterio contrario.

En el crédito sujeto a plazo resolutorio o a condición resolutoria la situación del acreedor es la misma que la de un acreedor puro y simple. El crédito sujeto a plazo suspensivo existe desde el momento de la celebración del acto, solamente está diferida su exigibilidad, lo que justifica el ejercicio de la acción pauliana. El nacimiento de un crédito sujeto a condición suspensiva depende de la realización o no de un evento incierto y futuro; entre tanto, el acreedor tiene solamente una expectativa, pero como tal tiene derecho a realizar actos conservatorios entro de los cuales está la acción pauliana, porque de no ser así, si la condición se realiza no habrían bienes que el acreedor pueda en su momento realizar por haber quedado incólume el acto fraudulento y si la condición no se verifica, el deudor fraudulento y el tercero que con él contrató nada pierden. Como acto conservatorio, la acción pauliana permite mantener con utilidad la legítima expectativa mientras no se verifique el evento en que consiste la condición suspensiva.

¹⁷ GIORGI, Giorgio. **TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES**, p. 334

Con relación a la **legitimación activa y pasiva**, el autor refiere que son titulares de la acción pauliana (*legitimación activa*) cualquier acreedor perjudicado con los actos de enajenación de los bienes del deudor, tanto los quirografarios (no cuentan con garantías específicas) como los privilegiados (la ley establece que sus créditos tienen prioridad sobre otros, por ejemplo, el pago de remuneraciones tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador –Art. 24 de la Constitución–), como los garantizados (cuentan con garantías específicas, hipoteca), cuya garantía no es suficiente o cuando con el acto de gravamen del deudor ven disminuidas las garantías reales otorgadas a su favor.¹⁸

En cuanto a los **requisitos generales y particulares**, informa que los *requisitos* para el ejercicio de la acción pauliana son distintos según que el acto con el que el deudor perjudica el cobro de crédito sea a título gratuito o a título oneroso. Si es a título gratuito basta el *perjuicio* y si es a título oneroso es necesario el *fraude* el tercero adquirente.

Si bien es cierto que los presupuestos clásicos fundamentales de la acción pauliana son dos y se suelen indicar con las fórmulas tradicionales: *consilium fraudis* y *eventos damni*, actualmente se apoya únicamente en el perjuicio al acreedor (*eventos damni*, sin que sea menester que haya fraude, pues “el deudor puede obrar aún de buena fe; es decir, con conciencia de que no causa perjuicio a su deudor y, no obstante, el acto celebrado con tercero no escapa del control pauliano, por el mero hecho de causarse efectivamente al acreedor tal perjuicio”).¹⁹

¹⁸ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **CÓDIGO.....**, pp. 381-382

¹⁹ LEÓN BARANDIARÁN, José. **Ob. Cit.**, p. 195

De igual modo, el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011)** sigue informando que los *efectos* entre los diversos acreedores. La acción pauliana únicamente favorece al acreedor que la ejercita y sólo hasta el límite de su crédito, es decir, el acto declarado ineficaz es inoponible al acreedor accionante, pero es oponible a cualquier otra persona: El acreedor "*puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él*" los actos con los que el deudor renuncie a derechos o disminuya su patrimonio. *Entre el accionante y el adquirente del bien*, aquél puede embargar a éste el bien o bienes objeto de la acción pauliana. *Entre el accionante y el subadquirente del bien*, la pauliana no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirentes de buena fe.

En otros términos, la acción prospera contra los subadquirentes o cadena de subadquirentes si son a título gratuito; si fuesen a título oneroso, sólo en el caso que el subadquirente haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor, cuando el crédito es anterior al acto de disposición patrimonial; si es posterior que el adquirente enajenante y el tercero subadquirente hubiesen celebrado el acto con el propósito de perjudicar el futuro crédito del acreedor.

Además, que su prospera la acción pauliana, el acto queda subsistente, es válido y eficaz, entre las partes y frente a terceros e ineficaz sólo frente al tercero acreedor accionante víctima del daño, hasta el importe de su crédito y en tanto subsista tal daño. El acreedor triunfante, puede, antes de iniciado el proceso para el cobro de su crédito o dentro de éste, solicitar medidas cautelares sobre los bienes que forman el objeto del acto impugnado. La

acción pauliana no va directamente al pago del crédito, sino que constituye una vía auxiliar que prepara a los fines de que ulteriormente el crédito se haga efectivo mediante la acción principal. Frente a los actos de disposición del deudor, el acreedor perjudicado tiene que seguir dos acciones: una principal destinada al cobro de su crédito y otra auxiliar, la acción pauliana, que persigue que respecto de él se declare ineficaz el acto de disposición de su deudor, restableciéndose así la *garantía común* y poder contar con bienes realizables.

Además, si el proceso principal se inició primero, la ejecución de la sentencia se suspende hasta que la acción pauliana despeje el camino si llega a prosperar. La realización de los bienes se lleva a cabo en el proceso principal para el cobro, no en el relativo a la acción pauliana.

En cuanto a la ***carga de la prueba***^(*), el autor refiere que por lo que concierne a la carga de la prueba, el Art. 195 establece: *Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito, y en su caso, la concurrencia de los otros requisitos indicados en el inciso 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.*²⁰

Con relación al Art. 199. Limitaciones al derecho del tercero adquirente, el autor informa que en virtud del acto fraudulento o perjudicial del deudor, el bien ha salido definitivamente del

(*) CPC, Art. 196. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos

²⁰ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **CÓDIGO....**, pp. 387-389

patrimonio de éste y pasado a integrar el del tercer adquirente, y aun cuando la pauliana progrese, no se reintegra más al del primero, en razón de que entre las partes el acto es válido y eficaz; sólo idealmente se considera que el bien vuelve a formar parte del activo del patrimonio del deudor como garantía común a fin de que el acreedor pueda caer sobre él para poder recuperar su acreencia. Por ello es que la ley faculta al acreedor a cobrar su crédito embargando y rematando (éstas son las acciones que le corresponden al acreedor de que habla el primer párrafo al Art. 199) el bien objeto del acto ineficaz; si el valor del remate del bien es superior al crédito del demandante, queda en beneficio del tercero adquirente demandado en cuanto al exceso. Como el acreedor no tiene un derecho real sobre el bien, el tercero puede satisfacer las obligaciones del deudor y así, hacer cesar los efectos de la ineficacia, salvado el bien.

Asimismo, puede suscitarse el problema de que varios acreedores ejerciten la acción pauliana para que se declare la ineficacia del mismo acto de disposición. En tal caso será preferido el que primero embargue. Si todas las acciones se hubiesen acumulado obteniendo una sola sentencia favorable a los demandados, dos principios pueden servir para resolver el problema: uno de ellos, el de *concurso partes funt*, que nos lleva a un reparto promocional del valor del bien entre los distintos créditos en concurso; y el otro, el *prior tempore potior iuris* (primero en tiempo, mejor en derecho), a ir satisfaciendo cada uno de los créditos por riguroso orden de antigüedad.

Como se puede apreciar, la pauliana favorece únicamente al acreedor demandante, no a los otros acreedores, ni al deudor, ni

al adquirente que también sea acreedor y que es despojado del bien vía remate en la acción de cobro. Como el acto es eficaz entre el deudor y el adquirente, si después de pagado el crédito con el producto de remate queda algún remanente, éste pertenece al tercero adquirente. Con la declaración de ineficacia vía acción pauliana del acto de enajenación, el bien no retorna más al patrimonio del deudor, sino que permanece definitivamente en el patrimonio del adquirente, quien al ser despojado de dicho bien como consecuencia del remate, en aplicación del Art. 1222, tiene derecho a que el deudor enajenante le restituya el valor del bien en la parte que ha servido para la satisfacción del crédito.

Por tanto, es aberrante que el segundo párrafo del Art. 199 disponga que el tercero adquirente que tenga frente al deudor derechos de crédito no puede concurrir sobre el producto de los bienes objeto del acto ineficaz, sino después que el acreedor haya cobrado el suyo, y si es que queda algún remanente. Va contra el sentido común más elemental, el afirmar que el tercero adquirente puede satisfacer su crédito con "el producto de los bienes que han sido objeto del acto ineficaz", "después que el acreedor" demandante por acción pauliana "haya sido satisfecho", si tal remanente le pertenece; es de su propiedad. Si el saldo que quede del producto del remate (después que el acreedor ha satisfecho su crédito) pertenece al adquirente, ¿cómo se puede afirmar que el adquirente puede satisfacer su crédito con ese saldo que le pertenece? Lo que está afirmando el segundo párrafo del Art. 199, es que el acreedor adquirente satisfaga su crédito con su propio dinero, esto es, el acreedor se paga así mismo, lo que es inconcebible. El tercero adquirente no se puede hacer pago

con su propio dinero de los derechos de crédito que tenga frene al deudor perdedor en la acción pauliana. El segundo párrafo del Art. 199 debe ser suprimido.²¹

De otro lado, el autor **LEÓN BARANDIARAN, José (2010)** manifiesta que la ley vigila la situación patrimonial del deudor, al efecto de que se posibilite la acción del acreedor para obtener satisfacción de su derecho. El patrimonio del deudor, por ello, está considerado que sirve de garantía a las respectivas deudas asumidas por su dueño. Tal garantía podría devenir ilusoria, si aquel pudiere impunemente incurrir en omisiones o hechos positivos que no permitieran en la primera hipótesis (omisiones) el comprender dentro de ese patrimonio lo que legítimamente le pertenece, o que cohonestaran en la segunda hipótesis (hechos positivos) el hacer evasión de lo que corresponda a dicho patrimonio; con daño en ambos supuestos del acreedor. De ahí que para remediar tales contingencias, la ley ha instituido dos figuras, que desde el derecho romano se conocieron como la acción oblicua y la acción pauliana. Por la acción subrogatoria un acreedor puede ejercitar una reclamación a nombre de su deudor, para que el patrimonio de éste se acrezca; con lo cual el acreedor halla medio de hacerse pago de su crédito, haciendo que tal patrimonio responda por él mismo. Así, Primus es acreedor de Secundus, quien carece de medios para pagarle; Secundus es nombrado heredero de Tercius, Secundus no reclama la herencia; entonces Primus en nombre de Secundus entabla acción para reclamar dicha herencia (a fin de, posteriormente, embargar y rematar ese patrimonio hereditario, haciéndose pago de la deuda

²¹ **Ibíd.**, pp. 393-394

de Secundus). Esta acción de Primus es una subrogatoria (el acreedor acciones subrogándose a su deudor titular primario de la acción).

Por la acción revocatoria o pauliana el acreedor obra en nombre propio (no en nombre de su deudor, como en la oblicua) y demanda que quede sin efecto el acto realizado por su deudor, que comporta una disminución en el patrimonio de éste, que así queda reducido a la insolvencia o sea, que carece de medios para pagar su deuda. Así, Primus es acreedor de Secundus, éste dona el único bien de que es propietario a Tercius y de este modo no tiene cómo pagar a Primus; este entonces solicita que se revoque el acto celebrado con Tercius; el llamado tercero, para poder hacerse pago con el bien que así reingresa a poder de Secundus. En la acción revocatoria el demandante es el acreedor y los demandados son su deudor y el tercero que con este último celebró el acto que se impugna por el acreedor.

La acción pauliana tiene su fundamento inmediato en la garantía del patrimonio del deudor en favor del acreedor. El acto que disminuye tal patrimonio puede, pues, revocarse a instancia del último, naturalmente mediante ciertas condiciones. Éstas son las siguientes: perjuicio del acreedor y fraude por parte del deudor. También, como razones fundamentales de la acción pauliana, puede estimarse el que toda convención debe efectuarse de buena fe, y que aquella que se impugna con la pauliana, puede ser mirada como una fundada en el enriquecimiento injusto, cuando respecta a actos gratuitos, o en el fraude, cuando se trata de actos onerosos.

El fraude propiamente tal ha dejado de ser un dato fundamental para explicar el funcionamiento de la acción. Lo era, en Roma donde el acto rendible la acción pauliana tenía un carácter ilícito. Se castigaba el hecho peyorativo de pretender defraudar al acreedor. Más, actualmente la acción revocatoria se apoya, a lo menos en relación a ciertos actos, simplemente en un dato objetivo: el perjuicio indebido al acreedor, sin que sea menester que haya fraude. Así ocurre en cuanto los actos gratuitos; tal como aparece de la posición adoptada por el legislador peruano en art. 1098.

Ciertamente perjuicio acaecido al acreedor debe ser indebido. Y en el acto gratuito esto ocurre, pues el deudor, que es el cedente, no debe, si ha de proceder legalmente con su acreedor, transferir a título lucrativo su patrimonio una parte de él, empeciendo con ella al acreedor que puede hacer pago. Es dable, sin embargo, aquí pensar en esa presunción de fraude. Pero esto es una ficción. Haya o no haya existido la conciencia de perjudicar al acreedor, el acto celebrado con tercero no escapa del control pauliano, por el mero hecho de causarse efectivamente al acreedor tal perjuicio.

Otro fundamento sostiene, pues, a la acción revocatoria. Por eso se ha hablado del enriquecimiento sin causa. Pero esta idea sólo puede ser invocada en relación a los actos de gratuidad. La ley en un juicio alternativa compulsiva estimativamente dos tomas de posición: una concerniente al del tercero beneficiado, que de mantenerse el acto actúa lucro captando y la otra referente al acreedor, que al pretender la revocación actúa *damno vitando*; y una razón de intrínseca justicia impele a preferir al segundo frente

al primero. En lo que respecta a los actos onerosos, el tercero adquirente es protegido salvo que obrase de mala fe.

El fraude en el tercero si es indispensable para justificar contra él la revocación de su adquisición. O sea, que la ley trata con más rigor frente al acreedor impugnante, al deudor, por estar ligado a una situación preexistente a favor de aquél, que al tercero, ajeno a la misma.

De lo anterior se colige que han de ser normados de diferente modo los actos gratuitos y los onerosos en cuanto al remedio pauliano. Así ocurre en todas las legislaciones, pese a algunas diferencias. Así también se comprueba de la comparación entre los arts. 1098 y 1099 de nuestro C.C.

El perjuicio del acreedor con el acto atacable es indispensable, pues de otro modo aquél carecería de interés para accionar. Una persona no por el hecho de estar ligada por un debitum, pierde el derecho de disposición sobre sus bienes. Pero esta facultad tiene un límite: la solvencia del disponente. En cuanto la disposición va más allá, está agraviando el derecho de su acreedor. Tratándose del acto gratuito basta la insolvencia para que el acto sea inoponible al acreedor. Así, pues, que la primera condición para la procedencia de la acción pauliana, el perjuicio del acreedor, se materializa en la insolvencia del deudor, que resulta del acto a revocar o que se aumenta con él.

De aquí que si con posterioridad al acto que produce la insolvencia del deudor, aumenta el activo de éste o vuelve a ser solvente, la acción revocatoria es improcedente. Así, el acto que

no causa la insolvencia cae dentro de la sanción revocatoria, si se hizo con mira de acto posterior determinante de insolvencia.

La insolvencia debe subsistir en el momento mismo de la interposición de la demanda. Así, si habiendo caído el deudor en insolvencia por el acto impugnado después obtiene bienes que le sacan de aquélla, la demanda pauliana carecería de razón de ser: la misma está condicionada por el perjuicio del acreedor, en cuanto no puede hacerse pago.

Entre el acto y la insolvencia debe haber un nexo de casualidad, y esta última debe subsistir en el momento de la impugnación, pues como escribe Demogue, si en el momento de la demanda la insolvencia hubiera desaparecido, el actor no podría obrar, por falta de interés. Así, si el deudor recibiera nuevos bienes. La prueba de la insolvencia, y en el caso del acto oneroso, de su notoriedad o de que ha debido conocerla el contratante, corresponde al acreedor impugnante.

Se disputa acerca de si el acto que no comporta empobrecimiento, sino renuncia a enriquecerse, pueda ser o no impugnado. A favor de la negativa del patrimonio entonces pertenecientes al último y sólo tiene derecho para que tal garantía no se amengüe; que no pactó en mira de bien o derecho futuro, que vinieran a aumentar tal garantía. El argumento es completamente dialéctico. La realidad de los negocios revela que un individuo acepta tener por deudor a otro, porque cuenta o puede contar con todo lo que perteneciendo o llegando a pertenecer al deudor garantiza la deuda. Una enorme injusticia resultaría de estarse de modo absoluto a la tesis que ahora se

combate. Existente un crédito, cuyo pago es ilusorio promoviéndose la posibilidad de garantizarlo, por el aumento de patrimonio del deudor, si éste no quiere ello, la ley no permite al acreedor que obtenga tal garantía, únicamente por respeto a la fórmula tradicional romana y por un razonamiento de pura fuerza verbal. Debe, pues admitirse, que la renunciación o enriquecimiento es susceptible de revocación, con aquélla se produce perjuicio al acreedor, o sea, si se mantiene el estado de insolvencia del deudor.

No obstante, se impone una advertencia. No toda renunciación puede dar entrada a la acción pauliana. Si así fuera, se violentaría la voluntad del deudor, contra el principio de beneficia non obtruduntur. Así, en el caso de una donación que se rehúsa. Hay aquí una facultad personalísima.²²

1.3.2 Responsabilidad Civil del Notario

Un Notario es, esencialmente, una persona a quien, por sus cualidades humanas y profesionales, previo el cumplimiento de una serie de requisitos legales a satisfacción del Estado, éste le delega la fe pública para que, en su representación, intervenga en los actos y contratos que realiza la sociedad y los revista de autenticidad y fuerza probatoria.²³

Es por eso, que la autora señora Ministra **SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga (2009)** manifiesta que la honorabilidad, ética, autenticidad, profesionalismo, rectitud,

²² LEÓN BARANDIARAN, José. **Ob. Cit.**, pp. 140-142

²³ http://www.pue.upaep.mx/not3/q_notario.html

ausencia de vicios, buenas costumbres, entre otras, son características que deben recaer en la persona que habrá de ostentar la calidad de Notario.

Cabe mencionar, que ante los ojos del Notario, pasan el día a día con innumerables actos jurídicos que requieren de la seguridad que proporciona la fe pública de la que está investido por virtud del Estado. El Notario escucha a las partes y determina la posibilidad legal de efectuar lo que aquellas pretenden, la legitimidad de ello y qué forma jurídica deben revestir. El notario da fe de cuál es el contrato o acto jurídico que se pretende celebrar, redacta el instrumento correspondiente y explica el alcance y fuerza legal del mismo y da certeza sobre los detalles cronológicos de su celebración, a fin de que, una vez suscrito en su presencia, éste lo autorice y se concrete material y jurídicamente el instrumento o "escritura pública".

Tal es así, que de la importancia que tiene pasar ante los ojos del notario los actos jurídicos de la sociedad y las personas, habla la eficacia probatoria que los documentos o actos pasados ante su fe producen.

Por ello, es importante hacer notar que el Notario debe ser extremadamente cuidadoso de la forma que sus instrumentos revisten, de cuidar cada detalle, de corroborar que cumplan con todos los requisitos de ley, pero también de la jurisprudencia, pues un Notario que conociera la ley de memoria –como parece sucede en muchos casos– pero que no conociera lo que los Tribunales han interpretado sobre la ley, sería un notario que perdería, por ese simple hecho, algunos méritos en su desempeño.

Asimismo, el Notario, debe procurar siempre cumplir con los requisitos marcados en la ley a fin de otorgar a su actuación el margen de confianza que la función notarial requiere desde siempre. Pero un Notario que además conoce lo que sobre esos requisitos ha señalado la jurisprudencia, un Notario que conoce bien el producto de la interpretación constitucional relacionada con su función, será un Notario cuyo ejercicio será ejemplo para todos los demás.²⁴

Para el autor **LARES MARTÍNEZ, Eloy (2009)** la responsabilidad de los funcionarios públicos es una institución esencial del Estado de Derecho. Poco valdría la definición de las atribuciones y deberes de los agentes públicos si éstos pudieran impunemente extralimitarse en el ejercicio de las primeras y dejar de observar el cumplimiento de los segundo. No es suficiente con la declaración de la nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho. Es necesario además, que mediante sanciones de diverso orden, se mantenga a los funcionarios dentro del círculo preciso de las atribuciones y deberes que las normas jurídicas les trazan.²⁵

Por otro lado, el autor **JARAMILLO TAMAYO, Javier (2010)** acota que la responsabilidad civil engloba todos estos comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen surgir en cabeza a quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado

²⁴ SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. **ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN NOTARIAL Y TESIS RELEVANTES SOBRE LA MATERIAL**, pp. 2-6

²⁵ LARES MARTÍNEZ, Eloy. **MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO**, p. 78

en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.

Es por eso, que la responsabilidad civil del Notario, como fuente de las obligaciones, encuentra sus raíces jurídicas en los hechos ilícitos. Muchas de las discusiones filosóficas que genera la responsabilidad civil, se podrían evitar si quienes discuten tuvieran clara la diferencia entre la responsabilidad civil y la seguridad social.

Asimismo, la responsabilidad civil en cuanto a la culposa como la objetiva, es parte del supuesto necesario de que el causante del daño tiene que ser responsable, la seguridad social parte del hecho simple y objetivo de que hubo un daño que a la luz de la ley da lugar a una indemnización o compensación, sin que sea necesario proceso alguno y sin que haya la necesidad de condenar al causante del daño.

Tal así que, lo que sucede es que tanto la responsabilidad objetiva como la seguridad social prescinden de la culpa como elemento que haga operar la acción indemnizatoria de la víctima. Pero se diferencian en que la responsabilidad objetiva está en cabeza del causante del daño, mientras que la seguridad social está en cabeza de la institución que asume el riesgo.

De otro lado, una constante histórica muestra cómo los mecanismos de indemnización se fundamentan inicialmente en la culpa, para posteriormente fundarse en una responsabilidad objetiva y, finalmente, en un sistema de seguridad social, siempre y cuando la riqueza de la sociedad y del Estado permita financiar los enormes costos de la siniestralidad.

Por tanto, el ideal de toda sociedad consiste en que el Estado asuma todos los accidentes sufridos por los individuos, sin que sea necesario acudir para nada a la responsabilidad civil, así esta se objetiva.

En suma, aunque por fortuna algunas instituciones de la responsabilidad civil han terminado absorbidas por la seguridad social, lo cierto es que se trata de dos conceptos jurídicos diferentes. De allí que cuando se plantee alguna discusión entre los partidarios de la responsabilidad culposa y la objetiva, se deba tener en cuenta que la segunda no debe confundirse con el sistema ideal de la seguridad social.²⁶

Asimismo, el autor **TAMAYO JARAMILLO, Javier (2010)** desde otro punto de vista, refiere que tanto la responsabilidad civil como la responsabilidad penal pertenecen al universo jurídico. Sin embargo, desde hace muchos años la doctrina, la jurisprudencia y la ley han hecho una clara distinción entre la una y la otra, pese a lo cual, unas veces la doctrina y la jurisprudencia, y otras veces el legislador, conservan algunos rasgos comunes, hasta el punto que el proceso penal puede tener incidencia en el proceso civil donde

²⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, pp. 10-14

se reclama indemnización por los daños causados con el hecho punible penalmente.

Asimismo, los significados de los vocablos "delito" y "cuasidelito", puesto que si bien ambos términos se utilizan tanto en material civil como penal, lo cierto es que pueden dar lugar a equívocos que posteriormente crean confusiones en el estudio de la responsabilidad civil.

En tal sentido, se puede apreciar que se diga que el delito penal requiere que el hecho sea causado en forma dolosa o culposa por el agente. El dolo y la culpa pues, son solo uno de los elementos del delito penal, comoquiera que solo constituyen el elemento subjetivo del hecho dañino. El delito penal es doloso cuando el sujeto actúa con la intención de producir el daño, o mejor, de lesionar el bien protegido por el orden jurídico penal. Y es culposo cuando "el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo".

Es por eso, que el delito penal consiste en el atentado a un bien protegido por el orden jurídico-penal, realizado en forma dolosa o culposa por el agente.

En cambio, en materia civil, se debe distinguir entre delito y cuasidelito. En efecto, en el derecho civil el delito solo puede ser doloso, mientras que cuando el hecho ilícito se comete en forma culposa, adquiere el nombre de cuasidelito.

Por tanto, en derecho civil, al igual que en derecho penal, el dolo y la culpa no son más que los elementos subjetivos del hecho dañoso. El dolo es pues el elemento subjetivo del delito civil y la culpa es el elemento subjetivo del cuasidelito civil.²⁷

El ordenamiento jurídico hay que distinguir cuál es la solución de ese problema cuando la víctima decide ejercer la acción civil dentro del proceso penal, y cuando decide ejercerla ante la justicia ordinaria.

Es ahí donde entra la participación del Notario en cuanto a la responsabilidad que él tendrá al momento de realizar el acto jurídico; pues el autor **MARTÍNEZ SEGOVIA (2011)**, quien dice *que los operadores del derecho son los tratadistas, los legisladores, escribanos, abogados, jueces y registradores. En este esquema, los tratadistas y los legisladores están en los dos extremos, y los restantes operadores jurídicos ocupan un lugar central entre ambos.*

Cabe señalar que el Notario está es el quinto operador, quien es un jurista en ejercicio de una función pública; tiene un amplio campo de acción en cuanto a la perfectibilidad de la ley mediante la interpretación de la voluntad de las partes. El Escribano coloca crea una relación jurídica y convierte el pacto económico en uno jurídico. Otras veces, el pacto no encuentra un molde adecuado en la ley y entonces el escribano debe ubicar las normas jurídicas propias para el caso, aplicando sus conocimientos jurídicos y su

²⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier. **LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL**, pp. 93-94

experiencia profesional, para que el acuerdo negocial resulte válido y eficaz.²⁸

Para, **ETCHEGARAY, Natalio Pedro (2011)** refiere que se ha tratado de explicar la función notarial desde diversos ángulos o posiciones. Algunas teorías rescatan la parte pública o funcionarista; otras ponen el acento en el carácter de profesional de derecho del notario; una tercera elige como aspecto destacado del escribano su autonomía profesional y su proyección social más allá del documento y, por último aparecen las doctrinas eclécticas que combinan libremente aspectos esenciales de las anteriores.

Con relación a lo *funcionarista*, el autor manifiesta que se basa en las siguientes consideraciones:

- Cuando atenta y legítima.
- El notario no integra la administración pública, pero ocupa una posición específica.
- La función notarial consiste en dar forma de ser y valer a los negocios jurídicos o en establecer una presunción de verdad de ciertos hechos, mediante la afirmación de su evidencia, es pública y administrativa.
- Se basa también en fundamentos normativos "funcionario público autorizado para dar fe".
- El notario cumple una función pública (en el sentido de subordinación y control).
- La función de dar credibilidad, permanencia y estabilidad a las relaciones jurídicas entre particulares es una función del Estado.

²⁸ MARTÍNEZ SEGOVIA. **FUNCIÓN NOTARIAL**, p. 22

Con relación al ***profesionalista***, se fundamenta en las siguientes consideraciones doctrinales:

- El ejercicio del notariado se reconoce como una profesión libre, de trascendencia social y, por ello, especialmente reglamentada.
- Es un profesional del derecho que ejerce un poder certificante.
- Es un profesional con la función de dotar de fe pública los instrumentos que interviene.
- No desarrolla una labor al servicio del Estado, sino que se desempeña como persona independiente, por interés, a riesgo y ventaja propios.

Respecto a lo ***autonomista***, se asienta en las siguientes premisas:

- Es más que un documentador. Su misión es la de precaver.
- Es un oficial público que ejerce según los principios y las formas de la profesión libre, siendo inescindible esta dualidad de cometidos.
- Es el oficial público, especial, único, encargado de la función de autorizar y dar autenticidad.
- No debe centralizarse únicamente en el ámbito del documento.
- La función notarial, de evidente interés público, muestra una inescindible dualidad de cometidos: dar certeza, autenticidad y validez en el campo de la prueba al provenir de la ley la potestad autenticante del notario y, paralelamente otorgamiento del documento.²⁹

²⁹ ETCHEGARAY, Natalio Pedro. **DERECHO NOTARIAL APLICADO**, pp. 13-15

En cuanto a la ***responsabilidad civil***, que es la variable del estudio, el autor **ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2011)** manifiesta que ella se asienta en el compromiso notarial de autorizar un acto auténtico y de realizar todas las acciones que fuere menester para que aquél produzca plenos efectos jurídicos, sea válido y eficaz.

Tal es así, que desde la ubicación del Notario como funcionario público y la responsabilidad que recae sobre él, se desprende las siguientes conclusiones:

- La responsabilidad caduca según lo establezca la norma.
- El acreedor debe probar la culpa.
- Comprende las consecuencias inmediatas, mediatas y aun causales.
- La mora es automática; se debe resarcir el daño moral.
- Se crea una nueva obligación originada en la violación de un deber general desvinculado del requerimiento inicial al notario.

Es por eso, que si se ubica al Notario como funcionario público, la responsabilidad civil en el ejercicio de su función fedante es siempre *extracontractual* y responde el Estado.

Por otro lado, presenta algunos casos de incumplimiento de los deberes funcionales del Notario, es decir, de aquellos que le son propios por su carácter de escribano y que le pueden ocasionar responsabilidad si el requirente sufriera perjuicio por ese hecho.

- Autorización de actos que resulten nulos o anulables.
- Errores, omisiones y faltas.

- Retardo en la escrituración.
- Omisión del estudio de títulos.
- Inobservancia de la norma.
- No cumplimiento de la norma.
- Inobservancia de la ley registral
- Por actos de adscripto.
- Por actos de sus dependientes.
- Factores eximentes.

Con relación a la responsabilidad civil del Notario asume connotaciones interesantes, pues el Decreto Ley N° 26002 Ley del Notariado, establece lo siguiente: ***El notario dará fe de conocer a los comparecientes o de haberlos identificado; pues cuando lo juzgue conveniente exigirá al compareciente la intervención de testigos que garanticen su identidad. El notario que diere fe de identidad de alguno de los comparecientes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad.***³⁰

Asimismo, el autor **BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (2012)** refiere que ***la responsabilidad civil, que toma en cuenta el derecho privado, enlaza el deber de reparar frente a otro sujeto, de satisfacer una prestación a favor de la víctima de una infracción.*** Así se ha dicho que en materia de obligaciones, la reparación civil consiste en una prestación que se impone al responsable de un daño injusto, y tiene la concreta finalidad de satisfacción de la víctima por el victimario, que se

³⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. **RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROFESIONALES**, p. 28

impone a este último en favor de aquella. Funciona, de esta manera, como el medio de restablecer el derecho violado volviendo las cosas al mismo estado en que estaban antes del acto antijurídico. El restablecimiento de la situación conforme a derecho, o en otros términos, "el desmantelamiento de la obra ilícita".

Es por ello, que el objeto de la responsabilidad civil es la prestación que se impone a quien ha provocado un daño, por incumplimiento de su deber jurídico, a fin de satisfacer a quien lo ha padecido.

Es por eso, que en su concepto de sanción, la responsabilidad se impone como reacción del ordenamiento jurídico a la infracción de los deberes jurídicos. Como función resarcitoria supone un principio de equivalencia entre el daño y la indemnización debida.³¹

De acuerdo con el autor **ZINNY, Mario Antonio (2011)**, la fe pública que la ley impone por medio del Notario está referida a la autoría del documento notarial; la autoría y data de la dación de fe; y al hecho de haber tenido lugar el comportamiento o acontecimiento, o haber existido el resultado material, respectivamente narrados o descriptos por el notario.

Además, la fe pública no nace por generación espontánea, sino que es un acto del notario. Siendo en consecuencia la dación de fe para dicho autor la narración realizada por el notario emitida a requerimiento de los interesados, referida a sus propios actos,

³¹ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, p. 8

a comportamientos ajenos, a acontecimientos de la naturaleza o a sus resultados materiales. La dación de fe dota de ejecutividad al acto, de efectos sustantivos, y de fe pública al documento.³²

Asimismo, el autor **LARRAUD, Rufino (2011)** refiere que la responsabilidad civil admite tradicionalmente su división en dos categorías: contractual y extracontractual o aquiliana, como ya fue mencionado por otros especialistas. Ambas especies participan de un elemento en el cual se realiza su unidad genérica: la obligación de reparar. Dos posiciones se ofrecen al considerar la responsabilidad civil del notario, según se lo tenga a éste, como ligado con las partes o clientes con un vínculo legal o contractual, y según actúe en ejercicio de sus funciones o fuera de ellas.³³

En cuanto a las ***consecuencias derivadas dela relación jurídico notarial***, la autora **ALTERINI, Atilio Aníbal (2011)** refiere que es de hacer notar como la más sobresaliente, la responsabilidad civil por el incumplimiento de los deberes en el ejercicio de la función.

Cabe mencionar, que existen dos órbitas de esa responsabilidad ostensiblemente diferenciadas a las que se las identifica como contractual o extracontractual o aquiliana. La ***responsabilidad contractual*** abarca sin duda, el incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato. Contrariamente la responsabilidad extracontractual o aquiliana es aquella derivada de actos ilícitos que configuran la comisión de delitos o cuasidelitos.

³² ZINNY, Mario Antonio. **EL ACTO NOTARIAL (DACIÓN DE FE)**, p. 69

³³ LARRAUD, Rufino. **CURSO DE DERECHO NOTARIAL**, p. 700

Es por eso, que las consecuencias de adoptar una u otra postura adquirirán suma importancia habida cuenta de las diferencias de las órbitas contractual o extracontractual, en cuanto a su origen y su regulación. De la cantidad de divergencias que pueden hallarse en la caracterización de las esferas mencionadas, destaca los siguientes:

- *Génesis*: El origen de la responsabilidad contractual es una obligación preexistente que se incumple, el de responsabilidad extracontractual es la violación de un mero deber no obligacional.
- *Estructura*: En tanto la responsabilidad contractual sustituye o se adiciona a la obligación preexistente, el deber de resarcir daños a causa de un hecho ilícito implica una obligación que nace en ese momento.
- *Edad de discernimiento*: Para los actos lícitos se adquiere a los catorce años y para los ilícitos a los diez años.
- *Carga de la prueba*: En principio, el acreedor está eximido de probar la culpa del deudor en la responsabilidad contractual, salvo que la obligación sea de medios. En esta responsabilidad aquiliana la regla es que la víctima pruebe la culpa de quien ha causado el daño, salvo los supuestos de responsabilidad objetiva.
- *Producción de la mora*: Mientras en el hecho ilícito la mora se produce automáticamente, en principio, el contrario debe constituirse al deudor en mora.
- *Plazo de prescripción*: En la responsabilidad contractual rige como regla general el plazo de diez años.
- *Extensión de la responsabilidad*: La responsabilidad extracontractual es más amplia que la contractual. En un

hecho ilícito se responde por las consecuencias inmediatas y mediatas, y en ciertos casos de las causales. En cambio ante el incumplimiento contractual la responsabilidad se limita a las inmediatas necesarias si hay culpa y a las mediatas si hay dolo.³⁴

Asimismo, **CARRAL y DE TERESA, Luis (2009)** tienen la opinión de que *un buen Notario llamará la atención sobre varias circunstancias o consecuencias, sean de orden común, fiscal, u otro que muy probablemente los interesados no sospechaban. Será rara la ocasión en que éstos insistan en llevar adelante el acto propuesto. Lo normal es que las partes queden plenamente satisfechas con las aclaraciones y consejos del Notario, incluso dentro de un cauce legal distinto del que ellos se imaginaban, que el Notario habrá sugerido por ser más seguro, más económico, o por obra causante semejante.*³⁵

La responsabilidad del Notario puede ser civil, penal, administrativa o fiscal y disciplinaria. Por ello, la autora **ABELLA, Adriana (2012)** refiere que por un mismo caso puede responder simultáneamente en los distintos ámbitos. La diferencia radica en los distintos bienes o valores jurídicos protegidos que respectivamente tienden a tutelar:

1) Responsabilidad civil surge del acto irregular del notario, cuando en el ejercicio de su función falta a los deberes propios de su actividad, e incumple obligaciones que y tengan origen convencional o legal por acción u omisión culposa o dolosa,

³⁴ ALTERINI, Atilio Aníbal. **CURSO DE OBLIGACIONES**, p. 175

³⁵ CARRAL y DE TERESA, Luis. **DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL**, p. 127

productora de un daño que él sea imputable según las reglas de la causalidad, sea a un tercero o una parte.

2) Responsabilidad penal, aun admitiendo que el Notario no es funcionario público, cada vez más que el Código Penal se tipifica un delito relacionado con los funcionarios públicos como sujetos activos del mismo, tal tipificación vincula al notario por el ejercicio de la función pública.

3) Responsabilidad administrativa o fiscal, acontece por el incumplimiento de los deberes que corresponden por las leyes fiscales y tributarias en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o información.

4) Responsabilidad disciplinaria, ocurre por infringir normas profesionales y éticas que lesionan el correcto desempeño de la función y provocan un daño a los particulares y a la institución.³⁶

Con relación a la responsabilidad del Notario por los actos del adscripto, la autora **ARMELLA, Cristina Noemí (2011)** informa que el escribano adscripto desempeña sus funciones en un registro notarial con las mismas facultades de su titular y simultáneamente con aquel, es un verdadero escribano de registro que actúa por sí solo, autoriza él mismo las escrituras da fe de conocimiento, tiene su propia clientela, etcétera.³⁷

³⁶ ABELLA, Adriana. **DERECHO NOTARIAL. DERECHO DOCUMENTAL. RESPONSABILIDAD NOTARIAL**, pp. 103-104

³⁷ ARMELLA, Cristina Noemí. **TRATADO DE DERECHO NOTARIAL, REGISTRAL E INMOBILIARIO**, p. 395

14 INVESTIGACIONES

1.4.1 Investigaciones Nacionales

- **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

Autor: DELGADO TOVAR, Walther Javier – Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Políticas.

Tema: Nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes en el proceso penal. (2007)

Resumen: La presente Tesis está referida a la “nulidad de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes en el proceso penal”, es decir, a los actos celebrados por el imputado o condenado por la comisión de un delito y eventualmente por el tercero civil. Pues como se sabe, el artículo 97° del Código Penal establece que: “Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos celebrados de buena fe por terceros”. A su vez el artículo 102° del Código Penal dispone que: “El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción”. Estas normas concuerdan con lo dispuesto por los artículos 11° y 15° del Código Procesal Penal y el artículo 188°-A del Decreto Legislativo 959; normas estas últimas que además, hacen referencia a la nulidad de

actos por los cuales se establecen gravámenes sobre los bienes, los mismos que pudieran afectar el cumplimiento del pago de la reparación civil o resarcimiento del daño, así como el decomiso de instrumentos, efectos o ganancias del delito.

Esta acción de nulidad expresamente establecida en nuestro Ordenamiento Jurídico, lamentablemente no ha sido comprendida por nuestros operadores jurídicos (Jueces, Fiscales y Abogados), así como tampoco por los académicos (teóricos) del Derecho, tanto desde la perspectiva del Derecho Penal así como tampoco desde el Derecho Civil, lo que ha llevado a su inaplicación, a pesar del rendimiento práctico que esta institución podría representar para la resolución de los conflictos sociales por parte de la Administración de Justicia. Pues se evitaría un innecesario proceso civil adicional respecto a hechos que sin problema alguno pueden ser resueltos en el propio proceso penal, con el correspondiente ahorro de tiempo y esfuerzo. Con lo que a la vez se evitaría la burla a los justos derechos reparatorios de los agraviados por el delito.

- **Universidad Inca Garcilaso de la Vega**

Autor: BALBIN SEGOVIA, Ela – Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho Civil y Comercial.

Tema: Responsabilidad civil del notario y su relación con el resultado del proceso judicial en Junín. (2011)

Resumen: El estudio llevado a cabo trató sobre una problemática de mucha trascendencia, como es el caso de *la responsabilidad civil que tienen los Notarios en relación a los procesos judiciales*, encontrando que como tal la realidad

permitió que se aplique la técnica de la encuesta al personal de Jueces Especializados en lo Civil y Abogados de Junín, mediante la cual la información recopilada permitió el análisis integral de dicho trabajo, encontrando como parte del objetivo planteado, que principalmente a los Notarios que por el ejercicio funcional están inmersos en la responsabilidad civil extracontractual.

Dentro de este panorama, la investigación estuvo encaminada a conocer aspectos importantes vinculados con la responsabilidad civil de los Notarios y por otra parte, como incide en el resultado de los procesos judiciales en Junín; para lo cual dentro del estudio las variables fueron desarrolladas con la información bibliográfica sobre el tema; mientras con los datos recopilados, se procedió a la elaboración de las tablas y gráficos correspondientes a cada una de las preguntas, para luego de ser analizadas e interpretadas proceder a la contrastación de las hipótesis, donde se utilizó el chi cuadrado.

Por otro lado, la investigación, tal como se han presentado los resultados que han sido mostrados y comentados en el párrafo anterior, queda demostrado que los Notarios sí tienen responsabilidad civil extracontractual, que se da como parte del ejercicio funcional que llevan a cabo éstos profesionales, debido principalmente por falta de celo en las funciones que les corresponde, deficiente control de los recursos humanos, hechos que afectan su imagen y prestigio personal, lo cual demuestra que deben brindar seguridad jurídica al ciudadano, dado que el Estado les ha confiado esta noble función, como es la de dar fe frente a los actos jurídicos.

1.4.2 Investigaciones Internacionales

- **Universidad de Veracruzana – México.**

Autor: JUANZ HERNÁNDEZ, Nicanor – Tesis para optar el Grado de Licenciado en Derecho.

Tema: Estudio Analítico de las Responsabilidades del Notario Público e Inobservancia de sus Sanciones en el Ejercicio de la Función Notarial. (1996)

Resumen: El presente trabajo de investigación tiene por objeto principal hacer un estudio de las responsabilidades del Notario Público, de sus respectivas sanciones en el ejercicio de su función notarial, hasta llegar a comentar que en la práctica no se cumple con el Título III, Capítulo 1º de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Veracruz.

En primer término se hace un estudio de la evolución histórica del Derecho Notarial en nuestro país y en el estado de Veracruz.

Como segundo punto, se hace un análisis de las funciones notariales conforme a la Ley del Notariado vigente.

Y finalmente se encuentran las responsabilidades en que pueden incurrir los notarios públicos en el ejercicio de la función notarial, las funciones y delitos que pueden cometer con motivo de prácticas indebidas, ilícitas y dar fé a ciertos actos para perjudicar a terceros, así como se proponen reformas a la ley del Notariado en este apartado para exigir el exacto cumplimiento de la responsabilidad notarial.

- **Universidad Rafael Landívar – Guatemala.**

Autor: MORALES NATARENO, Mishelly Del Rosario – Tesis para optar el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tema: La responsabilidad del notario en el ejercicio de su profesión. (2015)

Resumen: El Notario como un profesional del derecho deberá actuar con toda eficiencia y dedicación en el ejercicio de su profesión ya que será responsable de su actuar, especialmente por los daños y perjuicios que pueda causar por su negligencia, error inexcusable o dolo, dicha responsabilidad se encuentra regulada en el ordenamiento Jurídico guatemalteco, como lo establece el artículo 2033 del Código Civil el cual menciona que el profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por divulgación de los secretos de su cliente; por lo que en esta investigación se analizan y determinan las distintas causas que dan origen a la responsabilidad del Notario en el ejercicio de su profesión tanto como el tipo de sanciones aplicables y si son estas adecuadas. También se realiza un estudio doctrinal sobre los diferentes tipos de responsabilidad en los que un Notario pueda recaer, tales como responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, así mismo se realiza una investigación de campo a través de boletas de encuesta, con una muestra de 20 Notarios activos determinando las distintas causas que dan origen a la responsabilidad notarial, ya que

estas no solo se derivan del error, dolo o negligencia del Notario, sino que pueden surgir por diferentes factores que puedan sorprender al Notario en su buena fe.

15 MARCO CONCEPTUAL

- **Acto notarial.** Es una declaración escrita hecha voluntariamente, validada mediante el juramento o afirmación de la persona o partícipes que la hacen, siendo firmada antes por un Notario autorizado para administrar tales juramentos.
- **Ejercicio funcional.** La fe pública notarial no solo alcanza a los documentos sino también a los actos en los que interviene, es decir a la existencia material de los hechos que anuncia como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia.
- **Ética.** El Código de Ética del Notariado Peruano es el conjunto de preceptos de carácter moral vinculados con el ejercicio de la función notarial, que rigen para todos los Notarios del Perú.
- **Principios profesionales.** El Notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que solicitan su servicio, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas, redactando los instrumentos adecuados, para conferirles autenticidad, advirtiéndoles las consecuencias legales de sus declaraciones de voluntad.
- **Responsabilidad del Notario.** El notario es responsable, civil y penalmente de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función.

- **Secreto y confiabilidad.** La confidencialidad es un concepto que posee estrecha relación con la **confiabilidad**, para ello se debe entender qué es la confianza, en un sentido amplio y concreto, por lo que se puede decir que es una hipótesis sobre la conducta futura de otra persona. En el caso de la relación profesional- cliente; esta acción depende del resguardo de la información que le fue brindada al profesional por su cliente; de ahí la importancia que todo profesional respete la ética y actúe apegado a ella y en especial a la confidencialidad, teniendo como resultado la confiabilidad en todo lo que hace, para que de ello surja una relación entre profesional y cliente basada en el respeto y la confianza.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

En lo concerniente a esta temática motivo de investigación, encontramos que constituye una figura jurídica de mucho interés en el quehacer de las personas naturales y jurídicas y que al respecto está contemplado en la legislación civil peruana y donde muchos especialistas han escrito sobre el mismo, el cual tiene en su ejecución muchas implicancias en razón que existen afectados como son los acreedores, quienes no pueden ejecutar sus cobros debido que el deudor se valió de argucias personales con el fin de no cumplir sus obligaciones o acreencias; ante lo cual se ha legislado al respecto.

Esta realidad a la cual nos hemos referido anteriormente, demuestra que efectivamente el deudor conociendo que puede efectuar este tipo de acciones para incumplir ante el acreedor, lo utilizan en el Perú con mucha frecuencia ejecutando la venta de sus bienes a través de un acto jurídico real y que en la práctica de estos hechos van a tener consecuencias, debido que los acreedores al querer ejecutar el cobro o acreencias efectuadas, encuentra que el deudor no tiene patrimonio que pueda ser embargado; constituyéndose así en un acto jurídico fraudulento que está tipificado en la legislación civil vigente.

En este contexto podemos señalar que las enajenaciones de bienes conforme a la esencia de dicho acto, está encaminado a evitar que pueda ser cobrado por un acreedor; es decir en dicha ejecución se encuentra que ha prevalecido la intencionalidad de quien vendió sus propiedades, imposibilitando de esta manera dichos cobros a favor de un acreedor y en detrimento de otros; ante lo cual la legislación correspondiente establece los mecanismos en cuanto a su cobro.

En este panorama encontramos que si bien el estado ha otorgado facultades a los notarios para dar fe de ciertos actos públicos como son la compra venta formalizada con la escritura pública y otros que se ejecutan en las notarías, teniendo este profesional del derecho como es el Notario Público una gran responsabilidad, tanto civil como penal y de responder por estos actos que se ejecutan en su despacho y de darse en esta forma, ocasionando perjuicios a terceros, con las implicancias legales y económicas que todo conocemos y que ante estos hechos este

profesional tiene que hacerles frente, con el fin de deslindar su responsabilidad por los hechos sucedidos.

Esta situación comentada respecto a la responsabilidad civil de los Notarios Públicos, conlleva a implicancias legales a debido los hechos se producen cuando no existe acuciosidad de los profesionales que trabajan en la notarias y que involucran indirectamente al responsable que es el notario y que muchas veces estas irregularidades están tipificadas como responsabilidad civil, penal y administrativa; situación que no debe de presentarse, toda vez que el estado ha otorgado estas facultades para que al amparo y espíritu de la ley, se vele por la legalidad de los hechos que se llevan a cabo en el ámbito de su jurisdiccionalidad entre otros.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

En cuanto a los *actos fraudulentos*, el autor **CABANELLAS, Guillermo (2009)** manifiesta que es necesario distinguir el engaño de lo que es el fraude. El engaño es toda astucia o maquinación de que uno se sirve, hablando u obrando con mentira o artificio, para frustrar la ley, esto es, el hecho de burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley.

De manera que el engaño es el medio para arribar al fraude; y el fraude como el fin u objeto que uno se propone lograr con el engaño. Es por eso que el engaño y fraude suelen ir juntos dando lugar a que en el lenguaje se tomen el uno por el otro.³⁸

³⁸ CABANELLAS, Guillermo. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, p. 128

Con relación a la ***Responsabilidad del Notario***, el autor **PERRINO, Pablo Esteban (2010)** manifiesta que la responsabilidad del notario es: "***El ejercicio de la función notarial genera una serie de deberes a cargo del escribano cuya transgresión da lugar al problema de la responsabilidad notarial***".

Por tanto, siendo el notario un profesional del derecho investido de una función pública, emana de tal función, y a través de la rogatio, una relación jurídica con el requirente de sus servicios, que tendrá consecuencias, asimismo, frente a terceros ajenos a ella.³⁹

2.1.3 Definición del Problema

Problema principal

¿En qué medida los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana?

Problemas específicos

- a.** ¿De qué manera la manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función?
- b.** ¿En qué medida la realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad?

³⁹ PERRINO, Pablo Esteban. **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ESCRIBANOS**, p. 2

- c. ¿En qué medida la existencia de la cosa materia del acto jurídico, incide en el cumplimiento del Código Civil?
- d. ¿De qué manera la aparente realización del acto jurídico, afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie?
- e. ¿De qué manera el acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional?
- f. ¿En qué medida la prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal?

2.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Objetivos General y Específicos

Objetivo general

Determinar si los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana.

Objetivos específicos

- a. Establecer si la manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función.

- b.** Precisar si la realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad.
- c.** Precisar si la existencia de la cosa materia del acto jurídico, incide en el cumplimiento del Código Civil.
- d.** Establecer si la aparente realización del acto jurídico, afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie.
- e.** Demostrar si el acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional.
- f.** Establecer si la prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal.

2.2.2 Delimitación del Estudio

a. Delimitación espacial

El estudio se realizó a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

b. Delimitación temporal

El periodo en el cual se llevó a cabo esta investigación comprendió los meses de Enero – Marzo del 2017.

c. Delimitación social

En la investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los Abogados hábiles del CAL

2.2.3 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación.- La temática en referencia como motivo de investigación, además de responder al interés profesional, también tiene relación con lo que está sucediendo actualmente en la sociedad, no solo en el Perú sino también en otros países y que al respecto tal como ha acaecido desde el punto de vista doctrinario, estos hechos han sucedido a través del tiempo; lo cual ha motivado que especialistas que han escrito al respecto, hayan tratado sobre esta situación y que se ha normado en la legislaciones correspondiente sobre los actos jurídicos fraudulentos y también respecto a la responsabilidad de los Notarios Públicos.

Importancia.- Dada la trascendencia que tiene el tema en las actuales circunstancias, encontramos que el resultado de la presente investigación, contribuirá en demostrar por un lado que en la ejecución de los actos jurídicos fraudulentos, existen intencionalidad de llevarlos a cabo por parte del deudo, en despojarse de sus bienes en perjuicio del acreedor; y por otra parte, este estudio ayudará en demostrar que la legislación civil correspondiente, debe mantenerse atenta a estos hechos, con el fin de buscar medidas más coercitivas que pongan freno a dichos

actos y de ser posible, el legislador pueda en algún momento mejorar los alcances de la norma.

23 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1 Hipótesis Principal y Específicas

Hipótesis principal

Los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias directas en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana.

Hipótesis específicas

- a.** La manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función.
- b.** La realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad.
- c.** Precisar si la existencia de la cosa materia del acto jurídico, incide en el cumplimiento del Código Civil.
- d.** Establecer si la aparente realización del acto jurídico, afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie.

- e. Demostrar si el acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional.
- f. Establecer si la prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal.

2.3.2 Variables e Indicadores

Variable independiente

X. ACTOS JURÍDICOS FRAUDULENTOS

Indicadores

- x₁.- Manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos.
- x₂.- Realización del acto con las formalidades establecidas por ley.
- x₃.- Existencia de la cosa materia del acto jurídico.
- x₄.- Nivel aparente en la realización del acto jurídico.
- x₅.- Acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta.
- x₆.- Prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor.

Variable dependiente

X. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO

Indicadores

- y₁.- Cumple atribuciones inherentes a las potestades de su función.

- y₂.- Expide documentos de fecha cierta y credibilidad.
- y₃.- Nivel de cumplimiento del Código Civil.
- y₄.- Practica el principio de no hacer daño a nadie.
- y₅.- Asume responsabilidad por falta a la ética profesional.
- y₆.- Indemniza sobre daños con vinculación causal con el acto dañoso y no con terceros.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1 Población

La población objeto de estudio estará conformada por aproximadamente 24,500 abogados hábiles que se encuentran inscritos en el Colegio de Abogados de Lima.

3.1.2 Muestra

Para determinar la muestra óptima se recurrió a las formula del muestreo aleatorio simple para estimar proporciones la misma que se detalla a continuación:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{e^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

Donde:

Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

P : Proporción de abogados manifestaron que los actos fraudulentos, tiene implicancias en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana (se asume P=0.5).

Q : Proporción de abogados que manifestaron que los actos fraudulentos, tiene implicancias en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana (Q = 0.5, valor asumido debido al desconocimiento de Q)

e : Margen de error 6%

N : Población.

n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 6% como margen de error **n**:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (24,500)}{(0.06)^2 (24,500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 264 abogados hábiles del CAL.

La muestra de abogados fue obtenida de manera aleatoria.

3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

Se tomó una muestra en la cual:

$$M = O_x \text{ r } O_y$$

Dónde:

M = Muestra

O = Observación

x = Actos jurídicos fraudulentos

y = Responsabilidad civil del Notario

r = Relación de variables

3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta.

Instrumentos

Como técnica de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada.

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

Para procesar la información se utilizó los instrumentos siguientes: Un cuestionario de preguntas cerradas, que permitan establecer la situación actual y alternativas de solución a la problemática que se establece en la presente investigación, además se utilizará el programa computacional SPSS (Statiscal Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y nivel de confianza del 95%.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla N° 1

A la pregunta: **¿Cree que dicho acto jurídico constituye manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	252	95
b) No	0	0
c) Desconoce	12	5
TOTAL	264	100%

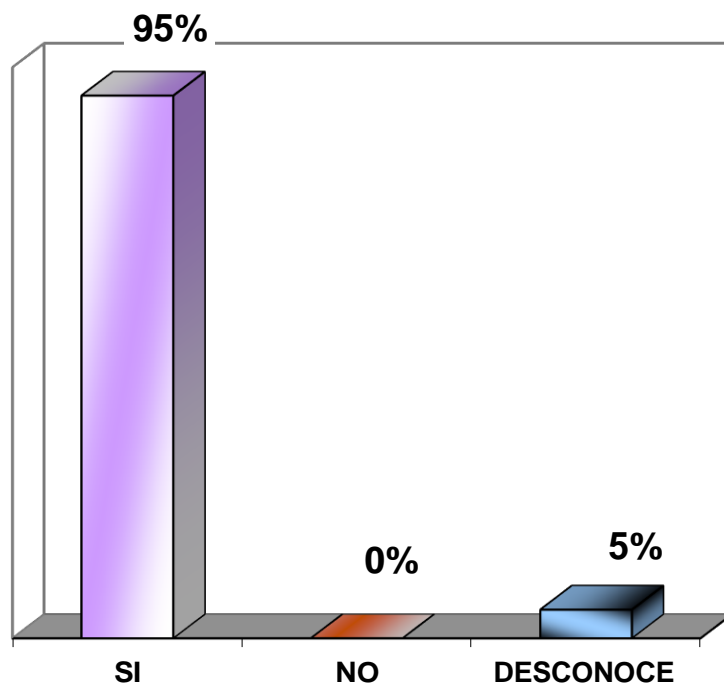
INTERPRETACIÓN

Al revisar la información que nos muestra la pregunta, encontramos que el 95% de los Abogados tomados en cuenta en el estudio, expresaron que dicho acto jurídico constituye una manifestación de voluntad y que desde luego, produce efectos jurídicos y el 5% restante manifestaron desconocer, cubriendo el 100% de la muestra y donde se aprecia que los encuestados inclinaron su respuesta en la primera de las opciones.

Los datos mostrados en la parte porcentual y gráfica de la interrogante, clarificaron que dicho acto jurídico constituye manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el Art. 140 del Código Civil vigente; es decir, verificando que no exista fraude a la Ley.

Gráfico No. 1

Acto jurídico constituye manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 2

A la pregunta: **¿Cree Usted que dicho acto se realiza con las formalidades establecidas por la ley?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	244	92
b) No	7	3
c) Desconoce	13	5
TOTAL	264	100%

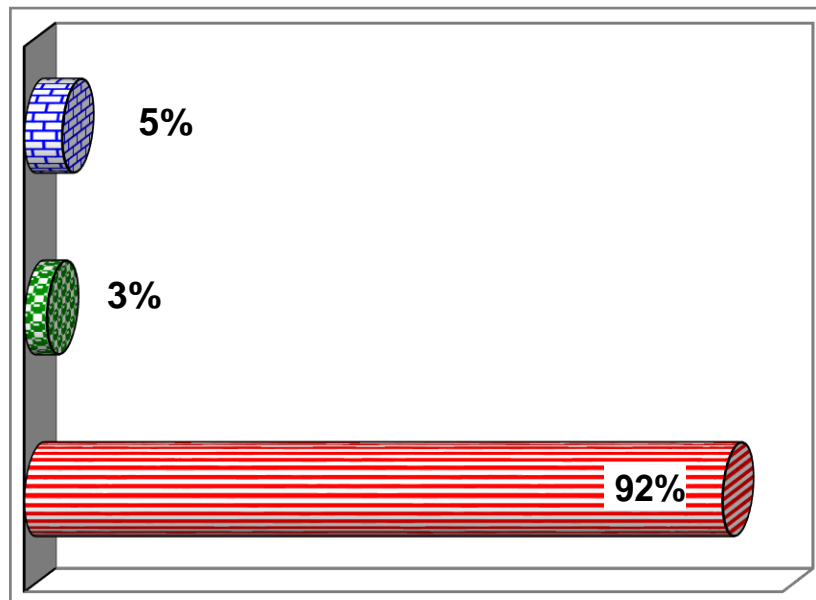
INTERPRETACIÓN

En cuanto a los resultados que se presentan en la información estadística y gráfica de la pregunta, podemos apreciar que el 92% de los consultados que figuran en la muestra, señalaron que dicho acto jurídico se efectúa con todas las formalidades establecidas en la Ley, existiendo implícitamente la intención de aprovecharse del mismo; sin embargo el 5% indicaron desconocer y el 3% tuvieron opiniones contrarias al del grupo de mayor porcentaje, sumando el 100%.

En base a la información considerada en el párrafo anterior, observamos que la mayoría de los encuestados sobre esta problemática, destacaron que dicho acto se realiza con las formalidades establecidas por Ley conforme se ha referido en el párrafo anterior, no obstante a ello, sorprendiendo muchas veces a estos profesionales con documentos apócrifos.

Gráfico No. 2

Dicho acto se realiza con las formalidades establecidas por la ley



■ SI ■ NO ■ DESCONOCE

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 3

A la pregunta: **¿En su opinión existe la cosa materia del acto jurídico?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	247	94
b) No	5	2
c) Desconoce	12	4
TOTAL	264	100%

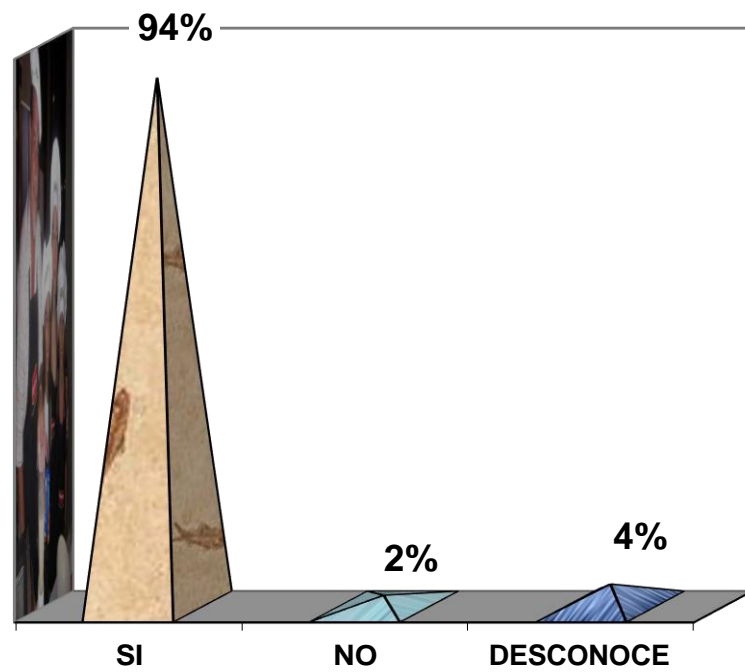
INTERPRETACIÓN

Los encuestados en un promedio del 94%, respondieron que efectivamente existe la cosa materia del acto jurídico que puede ser tanto de compra como venta y sobre el cual se cristalizó lo acordado entre las partes; mientras el 4% expresaron desconocer y el 2% tuvieron otros puntos de vista que son contrarios si lo comparamos con los resultados de la primera de las alternativas, arribando al 100%.

Efectivamente lo expresado en el párrafo anterior, deja en claro que la mayoría de los Abogados hábiles del CAL, opinaron que tiene que existir siempre la cosa u objeto materia del acto jurídico, dado que al no existir ello, no se realizaría el referido acto, es decir, esta tiene que ser con las mismas características que acordaron las partes.

Gráfico No. 3

Existe la cosa materia del acto jurídico



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 4

A la pregunta: **¿En su opinión existe nivel aparente en la realización del acto jurídico?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	243	92
b) No	7	3
c) Desconoce	14	5
TOTAL	264	100%

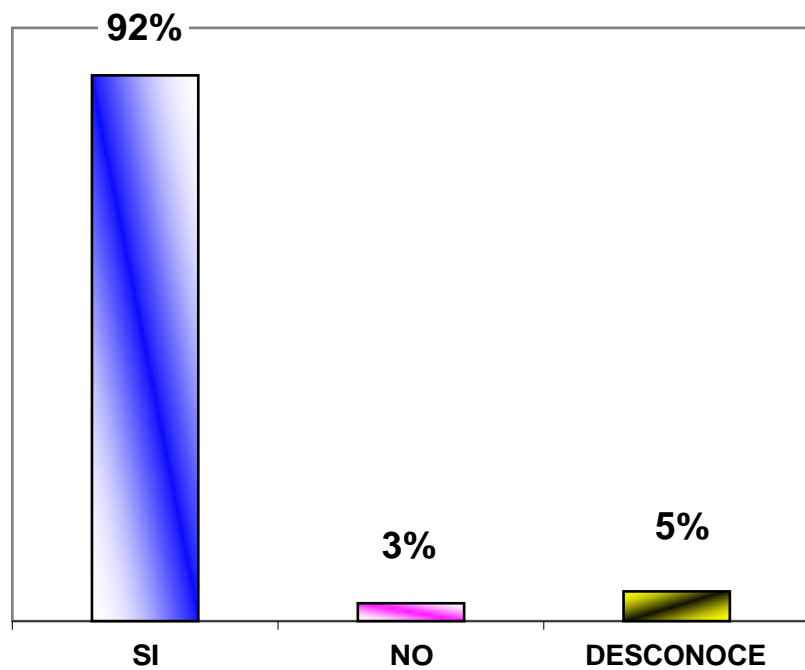
INTERPRETACIÓN

En cuanto a los alcances de la pregunta, podemos observar que el 92% de los encuestados respondieron en la primera de las alternativas, opinando que existe un nivel aparente en la realización del acto jurídico y sobre el cual prevaleció el acuerdo entre las partes; sin embargo el 5% manifestaron desconocer y 3% respondieron todo lo contrario en relación con la primera de las alternativas, llegando al 100%.

Analizando los datos mostrados en relación con esta problemática, podemos señalar que a nivel de los Abogados tomados en cuenta en el estudio, reconocieron que efectivamente sí existe nivel aparente en la realización del acto jurídico, ya que dicho acto debe reunir los requisitos establecidos por Ley y por ende, las partes tienen que manifestar su voluntad ante el Notario efectuándose este como uno más de los que se realizan a diario en las Notarías de Lima Metropolitana.

Gráfico No. 4

Existe nivel aparente en la realización del acto jurídico



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 5

A la pregunta: **¿En su opinión existe acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	240	91
b) No	9	3
c) Desconoce	15	6
TOTAL	264	100%

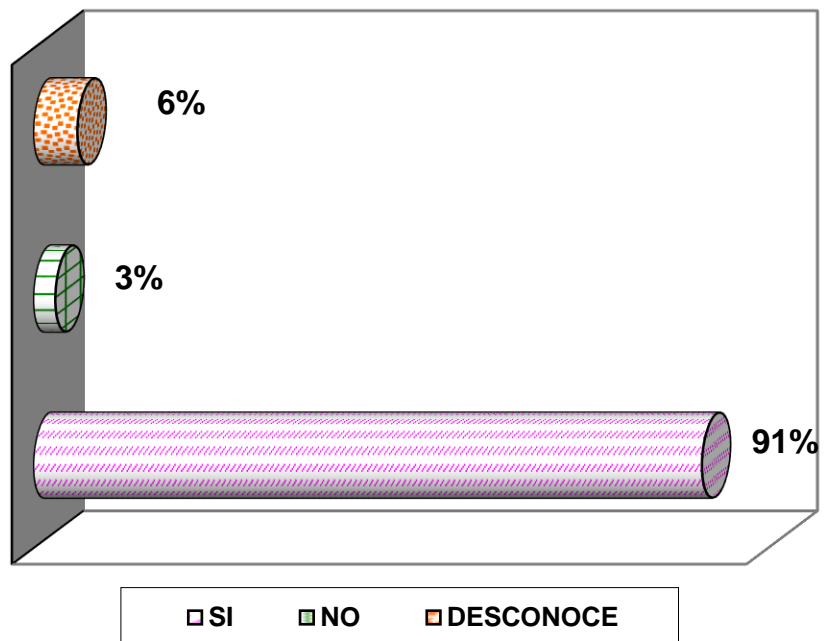
INTERPRETACIÓN

Referente a la información obtenida en la pregunta, podemos apreciar que el 91% de los encuestados respondieron afirmativamente, es decir consideran que existe acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta; mientras el 6% expresaron desconocer y el 3% no coincidieron con lo señalado en la primera de las opciones, totalizando el 100%.

Resulta bastante notorio poder encontrar como parte del análisis de la información, que casi la totalidad de los encuestados, señalaron que existe acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, toda vez que en la realización de este acto está la intencionalidad y la mala fe al actuar del deudor.

Gráfico No. 5

Existe acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 6

A la pregunta: **¿Cree Usted que dicho acto en las formalidades que se presenta constituye prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	237	90
b) No	17	6
c) Desconoce	10	4
TOTAL	264	100%

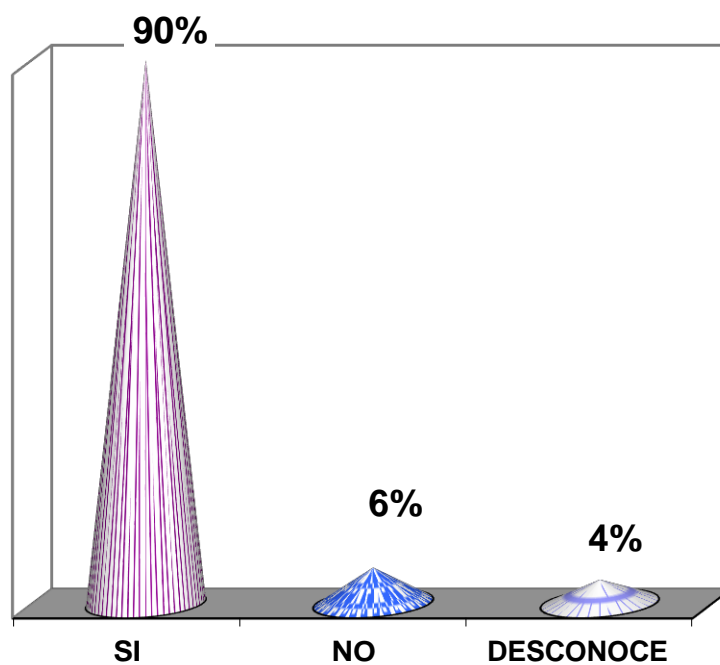
INTERPRETACIÓN

Se observa en la tabla y gráfico correspondiente, que la información que se presenta demuestra en un promedio del 90%, que en dicho acto jurídico las formalidades llevadas a cabo constituye una prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor; en cambio el 6% no estuvieron de acuerdo con la mayoría y el 4% refirieron desconocer, sumando el 100%.

Al comentar lo señalado en líneas anteriores como parte de la interpretación de la pregunta, dejamos en claro que casi la totalidad de los encuestados, indicaron que dicho acto, en las formalidades que se presenta, constituye prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, dado que pretende simular que ha enajenado todo su patrimonio para incurrir en fraude con el acreedor.

Gráfico No. 6

**Acto en las formalidades que se presenta
constituye prueba de incumplimiento de la
obligación a favor del acreedor**



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 7

A la pregunta: **¿En su opinión considera coherente la realización del acto jurídico fraudulento?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	217	82
b) No	39	15
c) Desconoce	8	3
TOTAL	264	100%

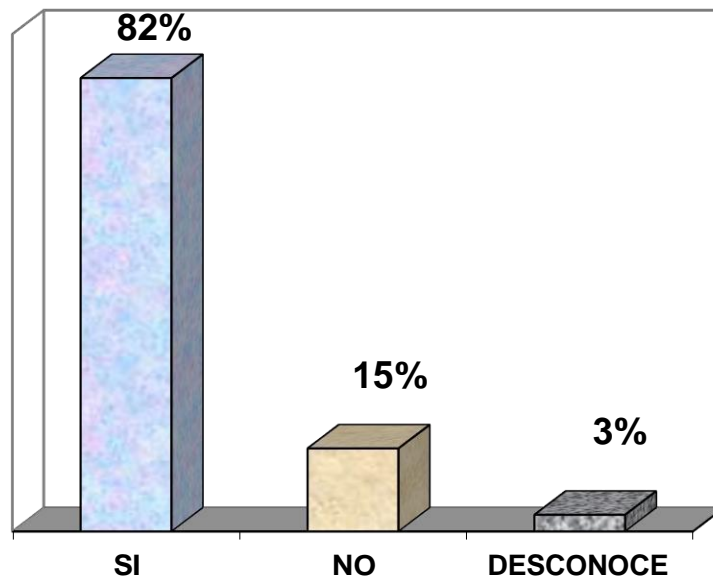
INTERPRETACIÓN

La opinión de los encuestados en un promedio del 82%, desatacaron que respecto a la pregunta, consideran coherente la realización del acto jurídico fraudulento, toda vez que se llevó a cabo teniendo presente las formalidades del acto en referencia; mientras el 15% no compartieron los puntos de vista de la mayoría y el 3% expresaron desconocer, arribando al 100% de la muestra considerada en la investigación.

Es evidente que si analizamos los datos considerados en el párrafo anterior, encontraremos tal como se observa en la parte estadística y gráfica de la interrogante que la mayoría de los Abogados tomados en cuenta en el estudio, reconocieron que efectivamente consideran coherente la realización del acto jurídico fraudulento, toda vez que se efectuó con las formalidades establecidas por Ley y en el cual el Notario dio fe de dicho acto.

Gráfico No. 7

Considera coherente la realización del acto jurídico fraudulento



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 8

A la pregunta: **¿Considera que éste profesional cumple atribuciones inherentes a las potestades de su función?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	251	95
b) No	0	0
c) Desconoce	13	5
TOTAL	264	100%

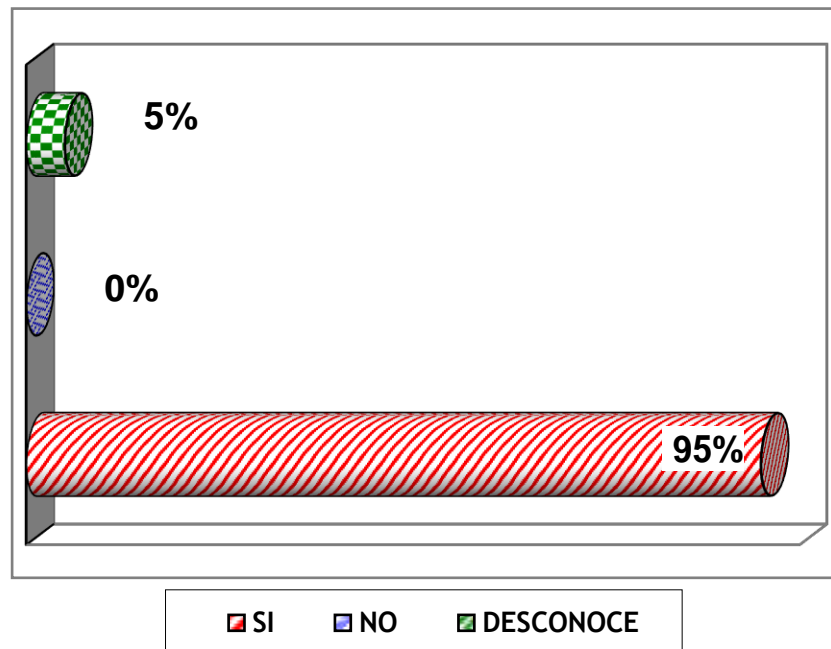
INTERPRETACIÓN

Respecto a la información que se presenta como resultado del trabajo de campo, encontramos que el 95% de los Abogados hábiles del CAL que respondieron en esta alternativa, lo consideran correcto y que este profesional que cumple una labor importante como notario público, lo hace dentro de sus atribuciones y potestades que están establecidas en la Ley y el 5% manifestaron desconocer, totalizando el 100% de la muestra.

De lo comentado en el párrafo anterior, podemos apreciar como parte del estudio que casi la totalidad de los encuestados, reconocieron que este profesional cumple atribuciones inherentes a las potestades de su función, dando fe de los documentos que ponen a su consideración con bastante acuciosidad, no obstante ello muchas veces realizan estos actos en los cuales el Notario no tiene ninguna responsabilidad civil ni penal.

Gráfico No. 8

Profesional cumple atribuciones inherentes a las potestades de su función



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 9

A la pregunta: **¿En su opinión como parte de estas formalidades se expiden documentos de fecha cierta y credibilidad?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	245	93
b) No	6	2
c) Desconoce	13	5
TOTAL	264	100%

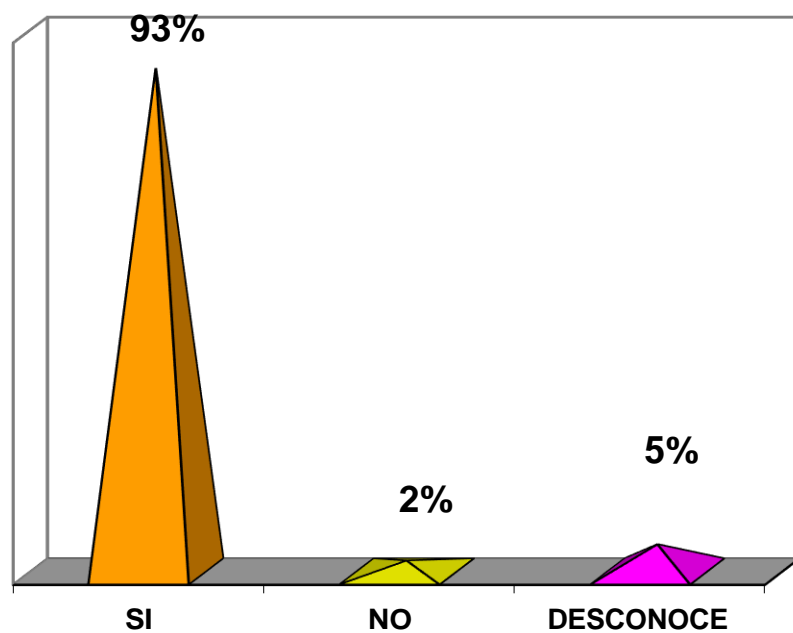
INTERPRETACIÓN

Naturalmente que si observamos los datos en la parte porcentual y gráfica que se acompaña, podemos apreciar que el 93% de los encuestados destacaron que según su opinión este profesional, al cumplir con su función y como parte de sus formalidades establecidas en la Ley, expide documentos de fecha cierta, los cuales tienen credibilidad; en cambio el 5% indicaron desconocer y el 2% no compartieron dichas apreciaciones, cubriendo así el 100% de la muestra.

Al interpretar la información que se acompaña en la tabla y gráfico correspondiente, podemos señalar que casi la totalidad de los consultados, destacaron que como parte de estas formalidades se expiden documentos de fecha cierta y de credibilidad; ya que efectivamente el profesional tiene la obligación de dar fe de lo acordado en el documento aunque el mismo no haya sido redactado en su Notaría pero sí expiden copias del original de los testimonios de escrituras públicas y de otros instrumentos que se soliciten.

Gráfico No. 9

Como parte de estas formalidades se expiden documentos de fecha cierta y credibilidad



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 10

A la pregunta: **¿En su opinión el Notario público cumple con los alcances del Código Civil Vigente?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	249	94
b) No	8	3
c) Desconoce	7	3
TOTAL	264	100%

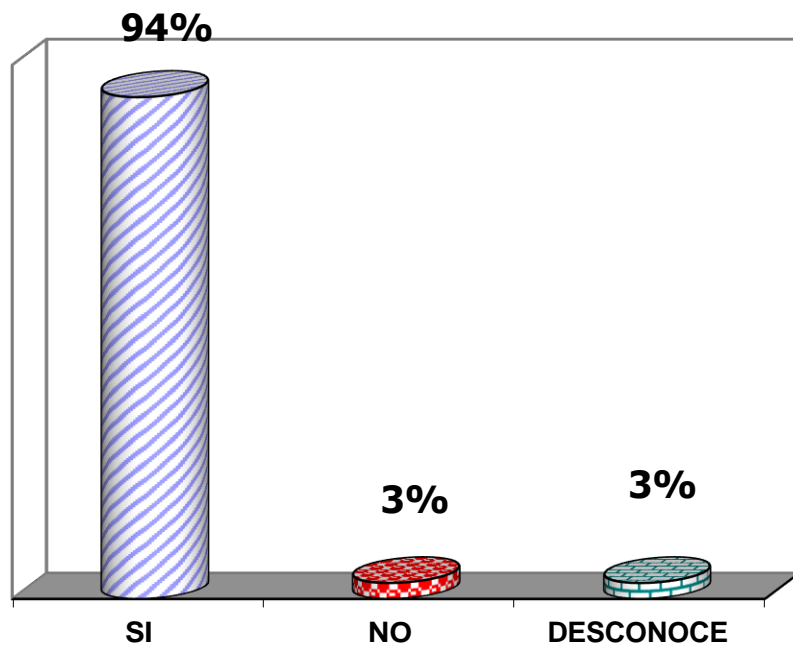
INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos en la pregunta y que se observan en la tabla y grafico correspondiente, indican que el 94% de los que respondieron en la primera de las alternativas, destacaron que el notario público, como profesional encargado de dar fe, cumple con los alcances establecidos en el Código Civil vigente; 3% no coincidieron en los puntos de vista relacionados con el grupo anterior y el 3% restante expresaron desconocer, sumando el 100%.

Analizando la información considerada en el párrafo anterior, se aprecia que la tendencia de los resultados, muestran que casi la totalidad de los Abogados respondieron que el Notario público cumple con los alcances previstos en el Código Civil vigente; específicamente lo indicado en el libro II sobre Acto Jurídico de la Norma Sustantiva vigente, empezando por el Art. 140 y en aplicación de los demás que se consideren necesario.

Gráfico No. 10

El Notario público cumple con los alcances del Código Civil Vigente



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 11

A la pregunta: **¿Considera que éste profesional como parte de su función práctica el principio de no hacer daño a nadie?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	249	94
b) No	8	3
c) Desconoce	7	3
TOTAL	264	100%

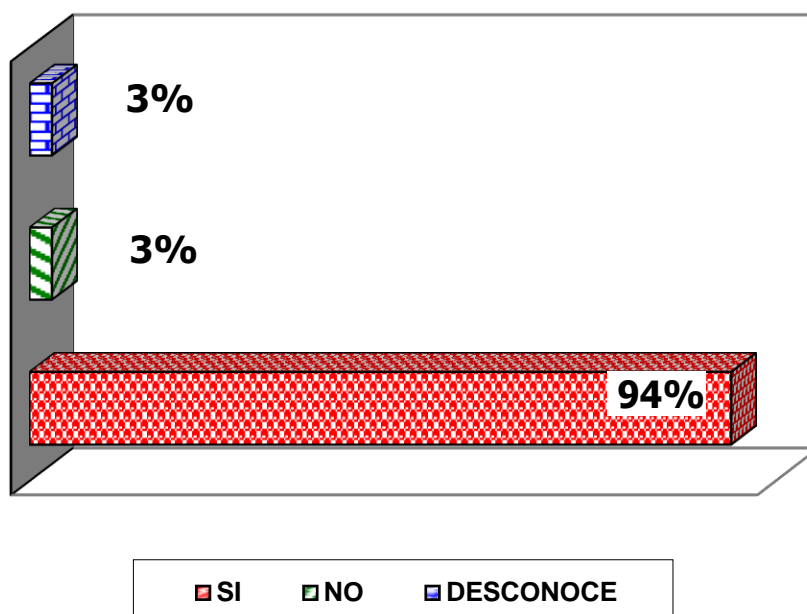
INTERPRETACIÓN

Los resultados que se presentan en la tabla, demuestran con claridad que el 94% de los encuestados y que respondieron en la primera de las alternativas, fueron de la opinión que este profesional, como parte de su función, practica el principio de no hacer daño a nadie y es transparente en el cumplimiento de su función, toda vez que el Estado le ha conferido esta potestad; en cambio el 3% no compartieron los puntos de vista del grupo mayoritario y el 3% refirieron desconocer, arribando al 100%.

En la información descrita en el párrafo anterior, se demuestra que casi la totalidad de los encuestados, reconocieron que este profesional, como parte de su función, practica el principio de no hacer daño a nadie; es por ello que el funcionario público se rige por su principio de ética teniendo en cuenta la Ley del Notariado y la competencia otorgada por el Estado.

Gráfico No. 11

Profesional como parte de su función práctica el principio de no hacer daño a nadie



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 12

A la pregunta: **¿Considera que el Notario público asume su responsabilidad cuando existe falta a la ética profesional?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	248	94
b) No	5	2
c) Desconoce	11	4
TOTAL	264	100%

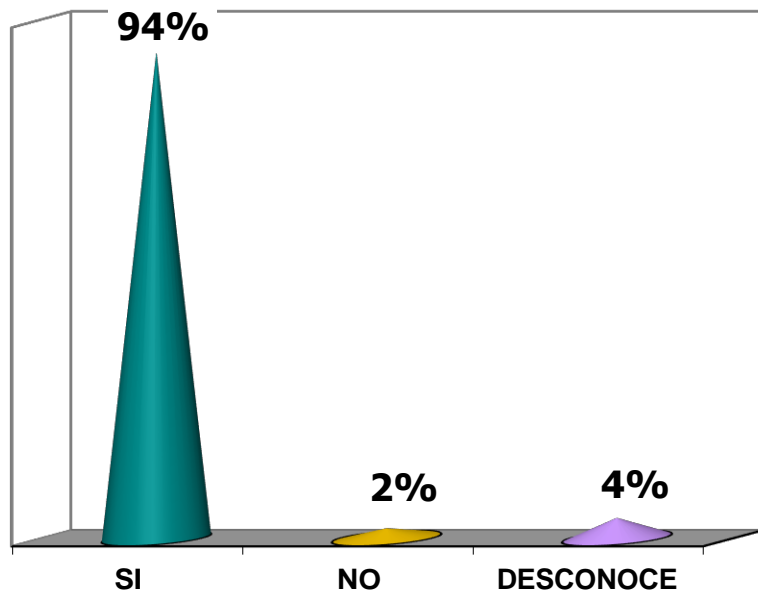
INTERPRETACIÓN

Observando la información estadística y gráfica de la pregunta, encontramos que el 94% de los Abogados que apoyaron la primera de las alternativas, reconocieron que el Notario público asume su responsabilidad en casos que existe falta de ética profesional; mientras el 4% señalaron desconocer y el 2% no compartieron, llegando al 100%.

Observando la información considerada en el párrafo anterior, destaca que efectivamente el Notario público asume responsabilidad cuando existe falta a la ética profesional; siendo la Comisión de Ética del Colegio de Notarios quien aperturará un proceso disciplinario para determinar la sanción correspondiente de acuerdo a la falta en la que haya incurrido.

Gráfico No. 12

Notario público asume su responsabilidad cuando existe falta a la ética profesional



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 13

A la pregunta: **¿Considera necesario la indemnización sobre daños con vinculación causal?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	244	92
b) No	8	3
c) Desconoce	12	5
TOTAL	264	100%

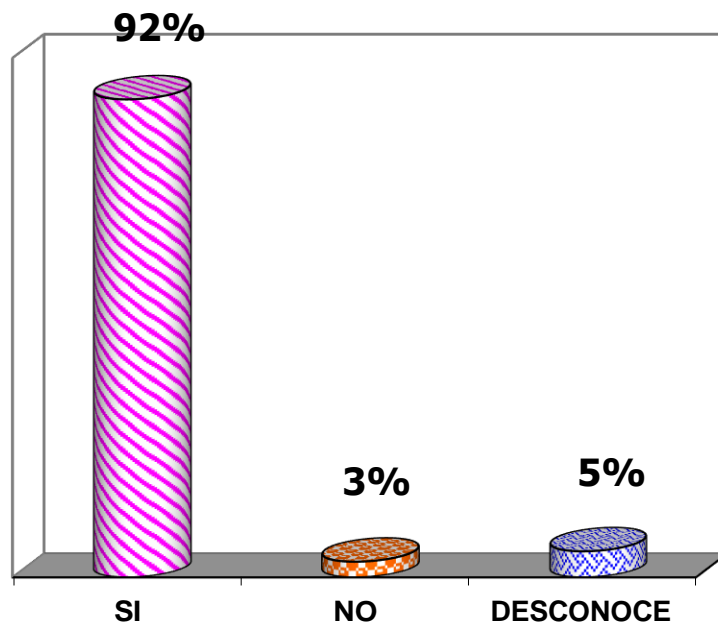
INTERPRETACIÓN

De acuerdo a lo planteado en la pregunta, la información estadística y grafica que se acompaña, permitió conocer que el 92% de los encuestados, indicaron como necesaria la indemnización cuando existen daños con vinculación causal, lo cual no es frecuente en estos profesionales; en cambio el 5% refirieron desconocer y el 3% no compartieron los puntos de vista de la primera de las alternativas, sumando el 100%.

Lo expuesto en líneas anteriores, facilitó conocer que los Abogados que fueron consultados, reconocieron que efectivamente en estos casos que de producirse un hecho doloso como parte de la función que cumple el Notario público, la Ley prevé la indemnización correspondiente por los daños causados y la denuncia respectiva; apreciándose que el legislador tomó en consideración casos extremos que de realizarse deberían tener las consecuencias que el hecho amerita.

Gráfico No. 13

La indemnización sobre daños con vinculación causal



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

Tabla N° 14

A la pregunta: **¿Usted cree que el Notario público cumple con la responsabilidad civil establecido en la Norma?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	254	96
b) No	0	0
c) Desconoce	10	4
TOTAL	264	100%

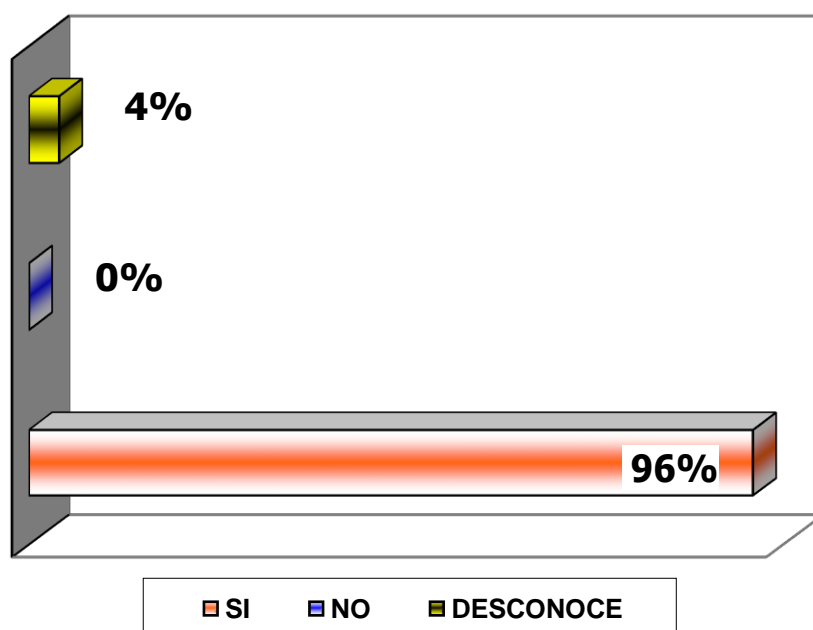
INTERPRETACIÓN

A fin de clarificar esta problemática relacionada con la labor que cumple el Notario público, encontramos que el 96% de los encuestados, consideran que este profesional sí cumple con la responsabilidad civil establecida en la norma y el 4% refirieron desconocer, totalizando el 100% de la muestra y donde se aprecia que los consultados apoyaron la primera de las opciones.

Si analizamos la información obtenida en la interrogante, podemos decir que casi la totalidad de los encuestados tomados en cuenta en el estudio, opinaron que el Notario público cumple con la responsabilidad civil establecida en la norma cuando esta sea determinada en un proceso regular firme y en el cual, se haya establecido su responsabilidad conforme al petitorio de la demanda incoada, y como cualquier profesional que ocupa un cargo público, tendrá que responsabilizarse de su actuar, pero en este caso de actos jurídicos fraudulentos, no tiene ninguna implicancia con la labor que este desarrolla.

Gráfico No. 14

**Notario público cumple con la
responsabilidad civil establecido en la Norma**



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Enero – Marzo 2017)

4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La estadística de prueba a utilizar para probar las hipótesis propuestas fue la prueba ji cuadrado corregida por Yates, ya que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas de la tabla son menores a cinco (5), lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

Dónde:

a= Celda primera columna, primera fila

b= Celda segunda columna, primera fila

c= Celda primera columna, segunda fila

d= Celda segunda columna, segunda fila

$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a + b)(c + d)(a + c)(b + d)}$$

Hipótesis a:

H₀ : La manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, no incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función.

H₁ : La manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función.

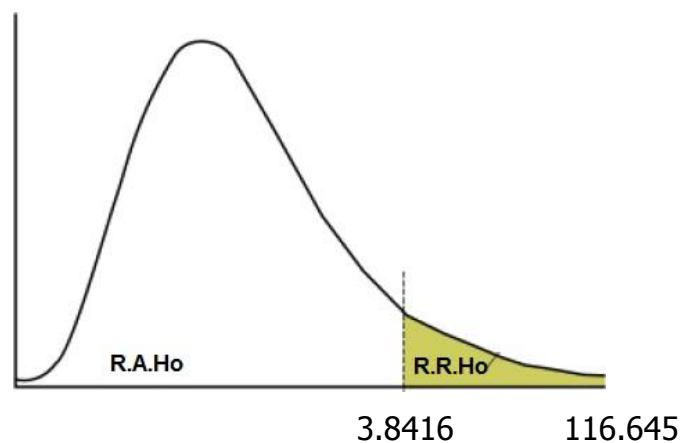
Existe voluntad susceptible de producir efectos jurídicos	Cumple las atribuciones inherentes a las potestades de su función			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	248	0	4	252
No	0	0	0	0
Desconoce	3	0	9	12
Total	251	0	13	264

Para rechazar hipótesis nula (H_0), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1) (2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|248 * 9 - 4 * 3| - 264 / 2)^2 264}{(252)(12)(251)(13)} = 116.645$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como $116.645 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función.

Hipótesis b:

H₀ : La realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, no incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad.

H₁ : La realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad.

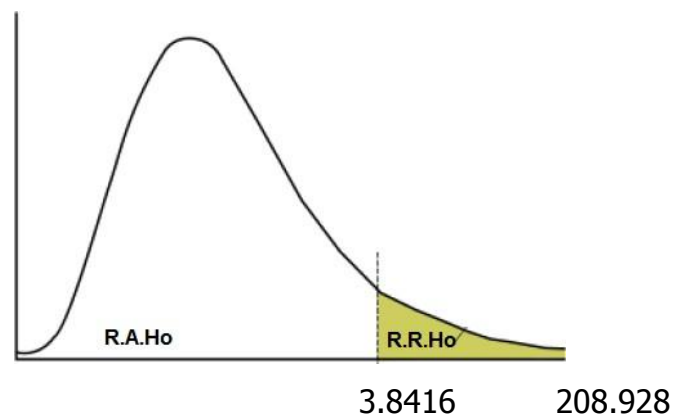
Realizan el acto con las formalidades establecidas por la ley	Existe la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	243	0	1	244
No	1	1	5	7
Desconoce	1	5	7	13
Total	245	6	13	264

Para rechazar hipótesis nula (H₀), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|243 * 18 - 1 * 2| - 264 / 2)^2 * 264}{(244)(20)(245)(19)} = 208.928$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como $208.928 > 3.8416$, se rechaza H_0 . Por lo tanto, se concluye que la realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad.

Hipótesis c:

- H_0** : La existencia de la cosa materia del acto jurídico, no incide en el cumplimiento del Código Civil.
- H_1** : La existencia de la cosa materia del acto jurídico, incide en el cumplimiento del Código Civil.

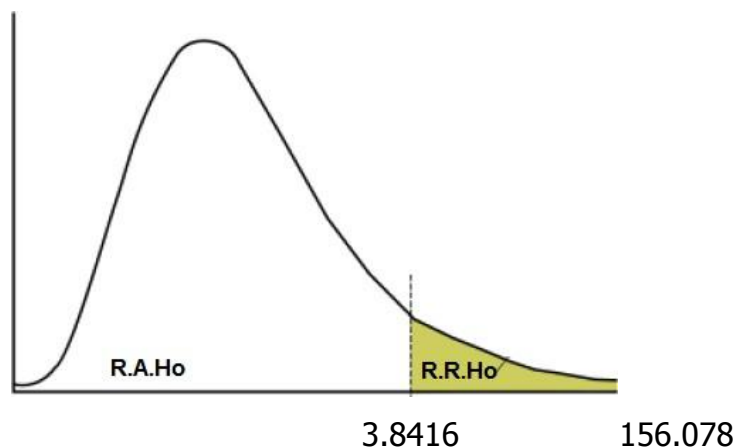
Existe la cosa materia del acto jurídico	Cumple con lo establecido en el Código Civil			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	245	2	0	247
No	1	4	0	5
Desconoce	3	2	7	12
Total	249	8	7	264

Para rechazar hipótesis nula (H_0), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|245 * 13 - 2 * 4| - 264 / 2)^2 264}{(247)(17)(249)(15)} = 156.078$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como $156.078 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la existencia de la cosa materia del acto jurídico, incide en el cumplimiento del Código Civil.

Hipótesis d:

H₀ : La aparente realización del acto jurídico, no afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie.

H₁ : La aparente realización del acto jurídico, afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie.

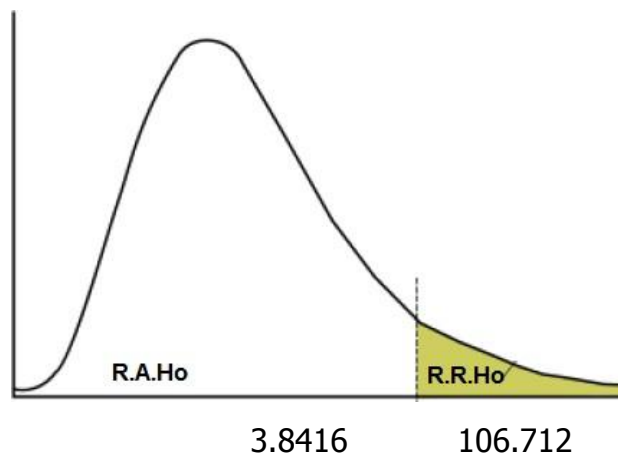
Existe aparente realización del acto jurídico	Se practica el principio de no hacer daño a nadie			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	239	0	4	243
No	2	0	5	7
Desconoce	6	0	8	14
Total	247	0	17	264

Para rechazar hipótesis nula (H₀), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1) (2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|239 * 13 - 4 * 8| - 264 / 2)^2 * 264}{(243)(21)(247)(17)} = 106.712$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como $106.712 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la aparente realización del acto jurídico, afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie.

Hipótesis e:

H₀ : El acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, no implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional.

H₁ : El acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional.

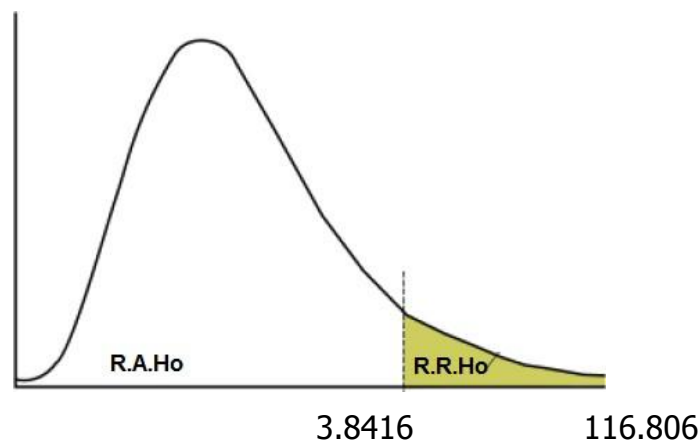
Existe acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico	Asume responsabilidad por falta de ética profesional			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	238	1	1	240
No	2	1	6	9
Desconoce	8	3	4	15
Total	248	5	11	264

Para rechazar hipótesis nula (H_0), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(238 * 14 - 2 * 10 - 267 / 2)^2}{(240)(24)(248)(16)} = 116.806$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como $116.806 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que el acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional.

Hipótesis f:

H₀ : La prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, no incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal.

H₁ : La prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal.

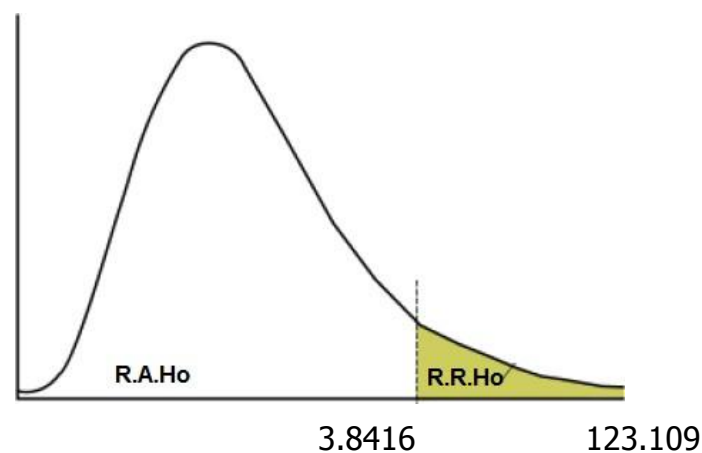
Existe la prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor	Existe la indemnización sobre daños con vinculación causal			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	234	1	2	237
No	9	1	7	17
Desconoce	1	6	3	10
Total	244	8	12	264

Para rechazar hipótesis nula (H₀), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|234*17 - 3*10| - 264/2)^2 * 264}{(237)(27)(244)(20)} = 123.109$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como $123.109 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que la prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal.

Hipótesis General:

- H₀** : Los actos jurídicos fraudulentos, no tienen implicancias directas en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana.
- H₁** : Los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias directas en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana.

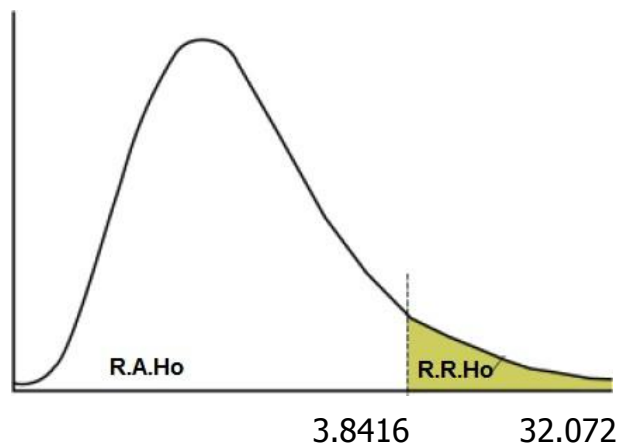
Existe actos jurídicos fraudulentos	Los notarios públicos tienen responsabilidad civil en la Legislación Peruana			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	216	0	1	217
No	36	0	3	39
Desconoce	2	0	6	8
Total	254	0	10	264

Para rechazar hipótesis nula (H_0), el valor calculado de χ^2 debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|216 \cdot 9 - 1 \cdot 38| - 264 / 2)^2 \cdot 264}{(217)(47)(254)(10)} = 32.072$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como $32.072 > 3.8416$, se rechaza **H₀**. Por lo tanto, se concluye que los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias directas en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana.

4.3 DISCUSIÓN

Como resultado del trabajo de campo donde se ha encuestado a Abogados hábiles del CAL con amplia experiencia en la labor profesional, se ha determinado que en los actos jurídicos fraudulentos, existe la intencionalidad de evadir el cumplimiento de una obligación anteriormente contraída con un tercero; ante lo cual es necesario que la información que proporcione la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), al facilitar estos datos que acredita el registro de un bien y del propietario, está demostrando que al transferir maliciosamente un bien, esto constituye una prueba que evidencia que premeditadamente existió la finalidad de no cumplir con el acreedor y las acreencias correspondientes.

De igual manera es importante que las instituciones financieras que son las principales agraviadas de estos hechos, deben asegurarse de que sus deudores cumplan con su obligación correspondiente, llevando a cabo el cruce de información con el fin de no ser sorprendidos cuando el deudor deje de pagar, evitándose así el incremento de la deuda morosa de sus clientes.

Por otro lado, en la revisión del material bibliográfico de diferentes especialistas que han escrito tanto sobre los actos jurídicos fraudulentos como también sobre la responsabilidad civil del Notario público, que es bastante clara y que al respecto el legislador también lo ha normado; no obstante ello algunos Abogados que desconocen el espíritu de la Norma,

demandaban la nulidad del acto jurídico e incluían a estos profesionales (casos aislados), recargando la labor de las autoridades encargadas de administrar justicia.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 5.1.1** Los datos obtenidos como producto del estudio permitió establecer que la manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función.
- 5.1.2** Los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron precisar que la realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad.

- 513** Los datos obtenidos permitieron precisar que la existencia de la cosa materia del acto jurídico, incide en el cumplimiento del Código Civil.
- 514** Se ha establecido que la aparente realización del acto jurídico, afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie.
- 515** Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron demostrar que el acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional.
- 516** Se ha establecido, como producto de la contrastación de hipótesis que, la prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal.
- 517** En conclusión, los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba determinó que los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias directas en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana.

5.2 RECOMENDACIONES

- 521** Es necesario que las instituciones financieras realicen convenios con las notarías públicas, con el fin de que les comuniquen oportunamente a estas organizaciones crediticias de venta de bienes inmuebles cuando existan clientes que adeuden,

buscando que puedan adoptar las acciones inmediatas correspondientes cuando se prevé enajenaciones.

- 522** Es conveniente que los deudores de instituciones crediticias que van a vender un inmueble, deben presentar una declaración jurada ante el Notario que no tienen deudas pendientes; hechos que a no dudarlo ayudaría a la transparencia de los actos jurídicos evitando el incremento de la carga procesal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
- 523** Dada la importancia del tema, se ha encontrado como resultado del análisis de la legislación correspondiente y de las interpretaciones de la información recopilada a los Abogados hábiles del CAL, que no existe responsabilidad civil de los Notarios públicos en los actos jurídicos fraudulentos, toda vez que este profesional se ha limitado a verificar las formalidades establecidas por Ley y menos conoce la intencionalidad del deudor.

B I B L I O G R A F Í A

Referencias bibliográficas:

- ABELLA, Adriana. **DERECHO NOTARIAL. DERECHO DOCUMENTAL. RESPONSABILIDAD NOTARIAL**, Editorial Trillas, México.
- ALTERINI, Atilio Aníbal (2011). **CURSO DE OBLIGACIONES**, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina.
- BAUDRY-LACANTINERIE y OTROS (2008). **TRAITÉ THÉORIQUE ET PRATIQUE DE DROIT CIVIL**, Editorial Bosch, Paris.
- BORDA, Guillermo (2010). **TRATADO DE DERECHO CIVIL: PARTE GENERAL**, Editorial Abeledo Perrot, Duodécima Edición Actualizada, Tomo II, Buenos Aires-Argentina.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge (2012). **EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo (2009). **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina.
- CARRAL y DE TERESA, Luis (2009). **DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL**, Editorial Porrúa, México.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FORAL**, Editorial Civitas, España.
- CASTRO REYES, Jorge (2010). **MANUAL DE DERECHO CIVIL**, Editorial Juristas Editores E.I.R.L., Primera Edición, Lima-Perú.
- COLIN y CAPITANT (2009). **CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL**, Editorial Reus, Edición Actualizada, Tomo III, España.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2011). **RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROFESIONALES**, Editorial PUCP, Lima-Perú.
- ETCHEGARAY, Natalio Pedro (2011). **DERECHO NOTARIAL APLICADO**, Editorial Astrea, Primera Edición, Buenos Aires-Argentina.

- GIORGI, Giorgio (2009). **TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES**, Editorial Bosch, Madrid-España.
- JOSSERAND (2007). **DERECHO CIVIL**, Editorial Bosch, Edición Actualizada, Tomo II, Vol. I, Buenos Aires-Argentina.
- LARES MARTÍNEZ, Eloy (2009). **MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO**, Editorial Universidad Central de Venezuela – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Cuarta Edición, Caracas-Venezuela.
- LARRAUD, Rufino (2011). **CURSO DE DERECHO NOTARIAL**, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina
- LEÓN BARANDIARÁN, José (2010). **ACTO JURÍDICO**, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- LEÓN BARANDIARÁN, José. **ACTO JURÍDICO**, Editorial Thomson, Lima-Perú.
- MARTÍNEZ SEGOVIA (2011). **FUNCIÓN NOTARIAL**, Editorial Grijley, Lima-Perú
- MAYNZ (2006). **CURSO DE DERECHO ROMANO**, Editorial Civitas, Edición Actualizada, Tomo II, España.
- PERRINO, Pablo Esteban (2010). **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ESCRIBANOS**, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina.
- RIOS HELLING, Jorge (2009). **LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL**, Editorial McGraw-Hill Interamericana, Tercera Edición, México.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga (2009). **ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN NOTARIAL Y TESIS RELEVANTES SOBRE LA MATERIAL**, Editorial Seminario de Derecho Notarial – Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y el Colegio de Notario del Distrito Federal, México.
- SOLAZZI, S. (2008). **DELLA NATURA DELL’AZIONE REVOCATORIA ED IN PARTICOLARI DELL’AMMISSIBILITÀ DE IPOTECHE GIUDIZIALI SUGLI INMOBIL REVOCATI, EN LA LEGGE, ANNO**, Editorial Civitas, Edición Actualizada, Tomo III, Madrid-España.

- TAMAYO JARAMILLO, Javier (2010). **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**, Editorial Temis S.A., Tercera Edición, Tomo I, Bogotá-Colombia,
- TAMAYO JARAMILLO, Javier (2010). **LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL**, Editorial Biblioteca Jurídica Diké, Medellín-Colombia.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2009). **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CIVIL**, Editorial Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima-Perú.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011). **CÓDIGO CIVIL: COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA. CONCORDANCIAS. ANTECEDENTES. SUMILLAS. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**, Editorial Moreno S.A., Tomo I, Séptima Edición, Lima-Perú.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2009). **JURISPRUDENCIA CIVIL**, Editorial Normas Legales, Trujillo-Perú.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2010). **EL ACTO JURÍDICO**, Editorial Cuzco, Lima-Perú.
- ZINNY, Mario Antonio (2011). **EL ACTO NOTARIAL (DACIÓN DE FE)**, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina.

Referencia electrónica:

- http://www.pue.upaep.mx/not3/q_notario.html

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA : LOS ACTOS JURÍDICOS FRAUDULENTOS Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

AUTOR : HENRY EDUARDO OROPEZA BAYONA.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTO
Problema principal	Objetivo general	Hipótesis principal					
¿En qué medida los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana?	Determinar si los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana.	Los actos jurídicos fraudulentos, tienen implicancias directas en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana.	Variable independiente X. Actos jurídicos fraudulentos	x1.- Manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos.	Tipo: Descriptivo Nivel: Aplicativo Método y Diseño: Ex post facto o retrospectivo	Población: A nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Muestra: 264 Abogados hábiles del CAL. Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico	Para el estudio se utilizó la encuesta.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas					
a. ¿De qué manera la manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función? b. ¿En qué medida la realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad?	a. Establecer si la manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función. b. Precisar si la realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad.	a. La manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos, incide en el cumplimiento de las atribuciones inherentes a las potestades de su función. b. La realización del acto con las formalidades establecidas por la ley, incide en la expedición de documentos de fecha cierta y con credibilidad.		x2.- Realización del acto con las formalidades establecidas por ley. x3.- Existencia de la cosa materia del acto jurídico. x4.- Nivel aparente en la realización del acto jurídico. x5.- Acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta. x6.- Prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor.			

<p>c. ¿En qué medida la existencia de la cosa materia del acto jurídico, incide en el cumplimiento del Código Civil?</p> <p>d. ¿De qué manera la aparente realización del acto jurídico, afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie?</p> <p>e. ¿De qué manera el acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional?</p> <p>f. ¿En qué medida la prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal con el acto dañoso y no con terceros?</p>	<p>c. Precisar si la existencia de la cosa materia del acto jurídico, incide en el cumplimiento del Código Civil.</p> <p>d. Establecer si la aparente realización del acto jurídico, afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie.</p> <p>e. Demostrar si el acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional.</p> <p>f. Establecer si la prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal con el acto dañoso y no con terceros.</p>	<p>c. Precisar si la existencia de la cosa materia del acto jurídico, incide en el cumplimiento del Código Civil.</p> <p>d. Establecer si la aparente realización del acto jurídico, afecta la práctica del principio de no hacer daño a nadie.</p> <p>e. Demostrar si el acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta, implica asumir responsabilidad por falta de ética profesional.</p> <p>f. Establecer si la prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor, incide en la indemnización sobre daños con vinculación causal con el acto dañoso y no con terceros.</p>	<p>Variable Independiente Y. Responsabilidad civil del Notario</p>	<p>y₁.- Cumple atribuciones inherentes a las potestades de su función.</p> <p>y₂.- Expide documentos de fecha cierta y credibilidad.</p> <p>y₃.- Nivel de cumplimiento del Código Civil.</p> <p>y₄.- Practica el principio de no hacer daño a nadie.</p> <p>y₅.- Asume responsabilidad por falta a la ética profesional.</p> <p>y₆.- Indemniza sobre daños con vinculación causal con el acto dañoso y no con terceros.</p>			
---	--	--	---	---	--	--	--

ANEXO N° 2

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: **"LOS ACTOS JURÍDICOS FRAUDULENTOS Y SU IMPLICANCIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"**, la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿Cree que dicho acto jurídico constituye manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

2. ¿Cree Usted que dicho acto se realiza con las formalidades establecidas por la ley?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

3. ¿En su opinión existe la cosa materia del acto jurídico?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

4. ¿En su opinión existe nivel aparente en la realización del acto jurídico?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

5. ¿En su opinión existe acuerdo de las partes para concluir el acto jurídico distinto del que se aparenta?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

6. ¿Cree Usted que dicho acto en las formalidades que se presenta constituye prueba de incumplimiento de la obligación a favor del acreedor?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

7. ¿En su opinión considera coherente la realización del acto jurídico fraudulento?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

8. ¿Considera que éste profesional cumple atribuciones inherentes a las potestades de su función?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

9. ¿En su opinión como parte de estas formalidades se expiden documentos de fecha cierta y credibilidad?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....
.....

10. ¿En su opinión el Notario público cumple con los alcances del Código Civil Vigente?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

11. ¿Considera que éste profesional como parte de su función práctica el principio de no hacer daño a nadie?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

12. ¿Considera que el Notario público asume su responsabilidad cuando existe falta a la ética profesional?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

13. ¿Considera necesario la indemnización sobre daños con vinculación causal?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....

14. ¿Usted cree que el Notario público cumple con la responsabilidad civil establecido en la Norma?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique su respuesta:

.....

.....